

# DERECHO PENITENCIARIO

## TEMA 1. EL DERECHO PENITENCIARIO. CONCEPTO.

### 1. La pena privativa de libertad.

#### 1.1. Concepto

Consiste esencialmente en la privación de la libertad ambulatoria durante un determinado periodo de tiempo. Éste es su contenido fundamental, donde el condenado conserva la titularidad y el ejercicio de todos sus derechos en la medida que no resulten incompatibles con la pérdida de la libertad ambulatoria.

Nuestro Código Penal, de acuerdo a la nueva redacción dada en la reforma aprobada por L.O.15/2003 de 25 de Noviembre (Art. 35) establece que *“son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”*.

#### 1.2. Análisis histórico.

La prisión existe desde hace muchos siglos, pero en sus orígenes cumplía finalidades distintas a las que cumple en la actualidad. Podemos decir que, hasta el siglo XVI la regla general del encarcelamiento es la de custodia del reo hasta el momento del juicio o de la ejecución. No obstante, la prisión en España no constituyó una medida penal de carácter común hasta finales del siglo XVIII. Hasta esa época las penas eran predominantemente corporales, con su máxima expresión en la pena de muerte, que iba acompañada de otras como los azotes o diversas mutilaciones.

El tránsito de la cárcel de custodia a la cárcel de cumplimiento se relaciona también con los cambios sociales y económicos y con el empleo de la fuerza de trabajo que proporcionan las personas encarceladas.

A partir de la Ilustración se concibe al hombre como un ser titular de derechos y libertades que podrán ser privados o restringidos mediante la reacción penal. A partir de este momento surge la cárcel como lugar donde se destina a los condenados a cumplir la pena privativa de libertad.

## 2. El derecho penitenciario.

### 2.1. Concepto.

En primer lugar, debemos considerar a esta rama o ciencia del derecho como *parte integrante de la penología*, que fue definida por Francis Lieber en 1838 como rama de la ciencia penal que se ocupa del castigo del delincuente.

Así el derecho penitenciario podría definirse como *el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad y otras medidas penales privativas de libertad.*

### 2.2. *Autonomía disciplinaria.*

El Derecho Penitenciario ha alcanzado una sustantividad propia debido al carácter central que las penas privativas de libertad pasaron a ocupar en el sistema de penas. Hemos de destacar que, tanto las penas privativas de libertad como la forma de ejecución de la misma en las cárceles, han sido consideradas por la mayoría de la doctrina como el último recurso al que hay que acudir dentro del derecho penal. Así, por ejemplo, en la Exposición de motivos de la Ley General Penitenciaria (LGP) se establece que “las prisiones son un mal necesario”.

De todas formas, y haciendo caso omiso a las discusiones sobre la autonomía del derecho penitenciario, podemos afirmar que en nuestros días, salvo opiniones aisladas, se afianza la tesis de la autonomía del Derecho Penitenciario, como consecuencia de la importancia que se le ha venido a dar en la mayoría de los Estados a la ejecución de la pena privativa de libertad, ya que, pese a la crisis que atraviesa, hoy por hoy es cualitativa y cuantitativamente la más importante de las penas. (Garrido Guzmán).

## 3. Evolución histórica de los sistemas penitenciarios.

Las cárceles, históricamente, no se utilizaban para castigar, sino para guardar a las personas. Aunque, ya en la 2ª mitad del siglo XVI comenzaron a construirse prisiones organizadas para la corrección de los penados, utilizándose al principio, más bien para la reclusión y reforma de vagabundos, mendigos y prostitutas.

En estas prisiones el fin educativo se procuraba alcanzar mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. Posteriormente, surgen nuevas ideas que reclamaban una penalidad más justa, y sobre todo, un sistema ejecutivo más humano y digno y cuyos máximos representantes fueron Beccaría, Howard y Bentham.

Los precursores de los modernos sistemas penitenciarios fueron los Estados de América del norte, donde las ideas de reforma, corrección y mejora de los condenados a penas de prisión tenía su centro de gravedad en la base del aislamiento y la separación del recluso para evitar el contagio moral y conseguir el arrepentimiento con la lectura, obligatoria en algunos casos, de textos sagrados como la Biblia. Estos modernos sistemas penitenciarios, después de implantarse en América del norte, hacen su aparición en Europa. Los impulsos reformadores se configuraron, fundamentalmente en 4 modelos o sistemas, tres de los cuales aparecieron en Norteamérica y uno en Europa: filadélfico o pensilvánico, Auburn, progresivo y reformatorio.

### 3.1. Sistema filadélfico o pensilvánico.

Surge en las colonias británicas de América del Norte en 1776. Los presos permanecían encadenados, hacinados, con malas condiciones higiénicas y sanitarias, la comida era mala (carne salada y corrompida) y no existía ningún criterio de clasificación interior. La reacción a esta situación surgió de la mano de Guillermo Penn, jefe de la secta de los Cuáqueros, quién trató de suavizar el Código penal en Pensilvania. El sistema penitenciario que nace se denomina *Celular, Filadélfico o Pensilvánico*. Y se basaba en el *aislamiento celular, diurno y nocturno, en evitar cualquier clase de trabajo y la ausencia total de visitas exteriores salvo el Director, el maestro, el Capellán y los miembros de las sociedades Filantrópicas*. De esta forma, se evitaba el contagio de unos reclusos sobre otros y la exclusiva orientación penitencial religiosa generaba un ambiente propicio para la meditación, permitiendo únicamente la lectura de Textos Bíblicos para de esta forma conseguir el arrepentimiento, aunque posteriormente se fue permitiendo la realización de algunos trabajos simples en las celdas. El sistema celular facilitaba la vigilancia y hacía difíciles las evasiones y se mantenía más fácilmente la disciplina.

Autores como Ferri llegaron a calificar este sistema como “una de las aberraciones del siglo XIX” y Concepción Arenal lo llegó a concebir como “una medida contra natura”.

Este sistema fue abandonado al poco tiempo de su implantación en América del Norte. Sin embargo, en Europa fue acogido con simpatía y expectación. No obstante, hoy día es rechazable como régimen general de cumplimiento de penas privativas de libertad, aunque, pueda admitirse la necesidad del aislamiento celular en algunos supuestos excepcionales y como medio de castigo con las adecuadas limitaciones y control legal.

### 3.2. Sistema de Auburn o de la regla del silencio.

Aparece en la ciudad de Auburn, del Estado de Nueva York en 1823, su autor fue el capitán E. Lynds. Éste, tenía poca o ninguna fe en la posibilidad de reforma de los penados a los que consideraba salvajes, cobardes e incorregibles.

Las características fundamentales son: *el aislamiento celular nocturno, pero combinado con vida en común y trabajo durante el día, con una disciplina severa que infringía castigos corporales frecuentes, el silencio absoluto, prohibición de contactos exteriores no permitiéndoles recibir ninguna clase de visitas, ni aún de su familia.*

Lynds estimaba que el silencio era la columna vertebral de su sistema. Su incumplimiento era inmediatamente corregido con una serie de castigos corporales, que iban desde los azotes con látigo normal, hasta el empleo del famoso y temible “gato de las nueve colas”.

Este sistema, aunque ofrecía las ventajas de permitir una eficaz organización del trabajo, también presentaba graves inconvenientes sobre todo en relación al silencio absoluto que es contrario a la natural sociabilidad del hombre y a los castigos corporales.

### 3.3. Sistemas progresivos.

Surgieron en Europa aunque se aplicaron de forma aislada, fundamentalmente en Inglaterra, Irlanda y España. Lo decimos en plural porque van a ser varias sus manifestaciones.

Existe una característica común, y es que el recluso, en el momento de ingresar en prisión era destinado a un régimen de aislamiento celular absoluto. Con el transcurso de la condena, el buen comportamiento y el trabajo en prisión se le iban concediendo ciertos beneficios de una manera gradual.

Iba evolucionando hacia la libertad con un régimen más benévolo, aunque, cualquier involución negativa podía hacerlo regresar a un régimen más riguroso.

Con estos sistemas se introduce la indeterminación de la pena, pues su duración dependía de la conducta del penado en prisión, con lo que el interno deja de ser un sujeto pasivo del sistema penitenciario para convertirse en un agente que dispone, a través de su comportamiento y de su trabajo, de la posibilidad de conseguir una libertad anticipada.

En España, se introduce el sistema progresivo por el Coronel Montesinos, en el presidio de San Agustín (Valencia) desde 1834. Y estaba inspirado en una ideología reformadora y humanista, centrado no en el delito sino en la persona, de ahí el lema que se leía a la entrada del presidio: "*La prisión solo recibe al hombre. El delito queda en la puerta*". Este sistema se dividía en tres etapas o periodos: Primer periodo, de hierros, segundo periodo, de trabajo; y tercer periodo, de la libertad intermedia.

- El primer periodo se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos interiores del establecimiento, sujeto a la cadena o hierro, siendo trasladado a una brigada llamada depósito, hasta que era destinado a un trabajo, con lo que pasaba a un segundo periodo progresivo.
- En este segundo periodo los internos se entregaban al trabajo, que abarcaba no solo la ocupación útil de los mismos, sino su capacitación profesional, dada la variedad de talleres y capataces que el establecimiento poseía. El método que utilizaba el Coronel Montesinos era conseguir interesar a los penados en el trabajo con humanidad en el trato, ofreciéndoles descansos, comunicaciones con familiares.

- El tercer periodo de libertad intermedia consistía en superar unas duras pruebas, que no era otra cosa que el ensayo de la libertad, antes de que se rompieran los vínculos del penado con el establecimiento.

En Europa destacaron también otros sistemas progresivos como el de Maconochie (Inglaterra 1840), el de Obermayer (Alemania 1842) y el de Crofton (Irlanda 1854).

Con la promulgación de la LGP, en 1979, se modifica la concepción de los sistemas progresivos clásicos, con la introducción en el Art. 72 de la Ley del sistema de individualización científica, que es como se van a ejecutar las penas privativas de libertad.

El sistema actual es de individualización científica con separación en grados.

Las diferencias entre el sistema progresivo y el sistema de individualización científica, es que el primero es más objetivo, y todos los presos pasaban por los tres grados. El segundo es más subjetivo, se fija en las características personales del condenado. No es necesario pasar ni por el primer ni por el segundo grado, se puede pasar directamente al tercer grado (régimen abierto, duerme en prisión). Salvedad: El periodo de seguridad Art. 36.2 del código penal *“Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta”* Con carácter general, también hay excepciones.

#### 3.4. Sistema reformador.

Este sistema presenta unos elementos comunes con los sistemas progresivos, con la diferencia de que se utilizaba para la corrección de los delincuentes jóvenes. Ya que se consideraba necesario distanciar a los jóvenes de los delincuentes adultos y reincidentes para así conseguir su rehabilitación. Otra de las características esenciales era la sentencia indeterminada porque se tenía en cuenta que cada preso necesitaba un plazo distinto para alcanzar la reforma.

A los penados se les hacía un estudio para constatar el ambiente social en que se desenvolvía y se les podía clasificar en uno de los tres grados o clases, aunque al ingresar se les colocaba en el segundo, según su evolución por buena conducta pasaban al primer grado, y si persistían en él se les concedía la libertad bajo palabra. En cambio si la conducta era mala, pasaban al tercer grado con cadenas al pié, traje de color rojo y en régimen de semiaislamiento en celda. Los métodos de tratamiento eran la cultura física, la organización del trabajo, la enseñanza de la religión y la disciplina.

Hay que tener en cuenta que, debido a los principios ideológicos sobre los que se asientan, tanto los progresivos como los reformatorios, se pueden considerar precursores de nuestros sistemas actuales, donde los principios constitucionales determinan que la prevención especial positiva, es decir, la reeducación y reinserción social del condenado, constituyan los principios inspiradores de la ejecución de las penas privativas de libertad.

#### 4. El sistema de individualización científica.

Como ya se ha avanzado, la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LGP) el 26 de Septiembre de 1979, supuso un cambio en el sistema de ejecución de las penas privativas de libertad. Así en el artículo 72 de la Ley, se dispone que: “1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal. 2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley”. Aunque, paradójicamente, el vigente Código Penal en el momento de aprobarse la LGP, era el de 1973, que en su artículo 84 decía lo siguiente: “Las penas de reclusión mayor y menor y prisiones se cumplirán según el sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajos, enseñanza y visitas serán establecidos en la legislación penitenciaria”.

Se convierte al Tratamiento, es decir “el conjunto de actividades directamente dirigidos a conseguir los fines de reeducación y reinserción social de los penados” en el centro de gravedad del sistema.

Sin embargo, curiosamente con la actual reforma 7/2003 de 30 de junio, se incluyen dos nuevos apartados en el artículo 72 de la LGP, en virtud de lo establecido en el nuevo artículo 36 del Código penal que introduce el denominado “periodo de seguridad” y que en definitiva supone que cuando la duración de la pena de prisión es superior a cinco años, exige que el condenado no pueda ser clasificado en tercer grado hasta que haya cumplido la mitad de la condena impuesta.

## 5. Principios fundamentales de la ejecución penitenciaria.

### 5.1. Principio de legalidad.

En el Art. 3.2 del vigente CP se establece que “Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y los reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”.

En términos parecidos se expresa el Art. 2 de la LGP, que establece que “la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley (Orgánica), los reglamentos y las sentencias judiciales”.

Existen una buena parte de materias penitenciarias que se ajustan perfectamente al principio de legalidad, como el reconocimiento de los derechos fundamentales de los internos o la regulación de las sanciones por la comisión de infracciones disciplinarias. Pero en otras materias no se respeta el principio de estricta legalidad. Ejemplos significativos han sido tradicionalmente la regulación de las redenciones extraordinarias de penas o la actual ausencia de regulación de las infracciones disciplinarias en la LGP.



## 5.2. Principio de resocialización.

El Art. 25.2 de la CE, en su primer apartado establece que *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”*.

Nuestro legislador opta por utilizar la expresión “reeducación y reinserción social”, en lugar de la expresión “prevención especial”. Es un tratamiento, algo voluntario, que trata de orientar hacia la reeducación y reinserción social. Se intenta que cuando el recluso salga de prisión no vuelva a cometer delitos. Para Mapelli la palabra reeducación consiste en compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad. La palabra reinserción es un proceso de introducción del individuo en la sociedad, favoreciendo directamente el contacto activo recluso-comunidad.

La previsión que nuestra Carta Magna hace de la “reeducación y reinserción social” de los condenados a penas y medidas penales privativas de libertad merece alguna matización. Así el TC afirma que, ni la reeducación y reinserción es el único fin de las penas y medidas penales privativas de libertad ni constituye un derecho subjetivo de la persona y menos aún de carácter fundamental susceptible de amparo.

En nuestra legislación se considera que el tratamiento penitenciario es “el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”, (art. 59 LGP), es decir, el tratamiento es el medio con el que se pretenden conseguir los fines resocializadores.

Las críticas fundamentales a la finalidad de reeducación y reinserción social de las penas y medidas penales privativas de libertad, se pueden agrupar en los siguientes apartados:

- a. Por un lado, para que las actividades resocializadoras se ajusten a la previsión Constitucional, no se deben imponer coactivamente al penado. Este carácter garantista supone que el tratamiento tiene que ser voluntario, no obligatorio. El tratamiento es un derecho del penado y por consiguiente puede rechazarlo.

- b. Otro elemento problemático de la resocialización es la necesidad. Si el único fin de las penas privativas de libertad fuera la resocialización del delincuente, llegaríamos a la conclusión de que no en todos los supuestos resulta necesario ese postulado. Hay delincuentes (ocasionales, pasionales, económicos...) para lo que no es necesaria la resocialización ya que aparecen plenamente integrados en la sociedad.
- c. La mayoría de la doctrina cuestiona la cárcel como instrumento resocializador para el delincuente, ya que es un medio hostil, desocializante y estigmatizador. Es, desde luego, muy difícil educar para la libertad en condiciones de no libertad.
- d. La Criminología Crítica ha puesto objeciones a la resocialización, al estimar que en el delito la culpabilidad no es del delincuente sino de la sociedad, pues la delincuencia es producto de la sociedad. Para estos autores se han de modificar las actuales estructuras sociales. Después de todo esto creemos que, en la ejecución penitenciaria y para que la pena cumpla su función de acuerdo a los principios de un Estado social y democrático de derecho, el Estado no puede reducir su misión a la de mero gendarme, custodio del delincuente y desinteresado de su destino.

Esto se traduce, por una parte, en la construcción de un sistema de ejecución de la pena que ofrezca al condenado medios y oportunidades para su reinserción, y por otra, cuando menos, en la exigencia de institutos jurídicos que puedan facilitar la resocialización sin lesionar los objetivos de prevención general, como es el sistema vigente de progresión de grados.

Para finalizar al afirmar que el fin de la reeducación y reinserción social debe ser compatible con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los reclusos que proclaman los artículos 25.2 de la Constitución y 3 de la LGP, lo que obliga, entre otras cosas, a considerar la dignidad humana, los derechos que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad como límite infranqueable de la ejecución penitenciaria y la intervención reeducadora.

### 5.3. Principio de judicialización.

Indudablemente, las competencias del Poder Judicial abarcan, no sólo a juzgar sino también a hacer ejecutar lo juzgado (art. 117 CE). Y aunque las leyes procesales siempre han hecho referencia a que las autoridades judiciales fiscalizarán la actividad penitenciaria es la LGP, la que por primera vez recoge la figura específica de un Juez de Ejecución de Penas, que en nuestro derecho se denomina Juez de Vigilancia Penitenciaria. Resulta de vital importancia en nuestro derecho penitenciario. Sus resoluciones contribuyen decisivamente a que la actividad penitenciaria se ejerza con el escrupuloso respeto a los derechos de los internos y su intervención está presente en todas las vicisitudes de la vida del interno dentro de la Institución Penitenciaria, tanto de régimen como de tratamiento.

### 5.4. Principio de presunción de inocencia.

Es uno de los principios procesales más importantes. Por el mismo, toda persona no es culpable hasta que no se demuestre lo contrario. Reconocido ampliamente en el Art. 24 de la CE. Nuestro derecho penitenciario tiene en cuenta esa específica consideración y la LGP (Art. 5.2) establece que "*el principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos*". El único fin de la prisión preventiva, por tanto, será retener al interno a disposición de la autoridad judicial que ha decretado su internamiento.

Pero no implica que al preventivo se le prohíban realizar actividades laborales, ocupacionales, deportivas, educativas o recreativas que se desarrollen en los Centros Penitenciarios. Esas actividades forman parte de los derechos de los internos y por el mero hecho de la situación procesal no debe existir discriminación entre penados y preventivos.

6. Breve referencia a las líneas maestras establecidas en nuestro derecho penitenciario por la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Dentro de un orden social y jurídico nuevo, producto del cambio democrático y que supone un gran avance, ve la luz, la Ley Orgánica General Penitenciaria, LO 1/1979 de 26 de Septiembre, cuyos preceptos normativos son producto de una aspiración reformadora y en su elaboración se tuvieron en cuenta las Reglas mínimas para el Tratamiento de los reclusos, los Pactos internacionales y las Leyes Penitenciarias de los países más avanzados.

Nuestra LGP trata de construir un sistema penitenciario flexible, progresivo y humano. Aborda un tratamiento individualizado basado en las ciencias de la conducta, dentro de un escrupuloso respeto al principio de legalidad. Las instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados. No habrá diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, etc. Asimismo la Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos. Se establece una clasificación y separación de los reclusos (sexo, edad, personalidad...). Considera el trabajo como un elemento fundamental en el tratamiento, por lo que prevé actividades de todo tipo para los internos e instaura un sistema de recompensas para los actos que pongan de relieve la buena conducta, el espíritu del trabajo y el sentido de la responsabilidad personal. Garantiza una adecuada asistencia sanitaria, a la vez que tendrán derecho a las comunicaciones con familiares, amigos y otras personas, así como con abogados y otros profesionales. Crea por 1ª vez la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuyas competencias son: hacer cumplir la pena impuesta, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones.

La legislación penitenciaria española se completa con el Reglamento Penitenciario y las Circulares e instrucciones de la Dirección General de Instituciones penitenciarias, considerándose también otras fuentes, como por ejemplo la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## 7. Fines de las Instituciones Penitenciarias.

En el artículo 1 de la LGP, se establece que *“Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”*.

### 7.1. Reeducación y reinserción social.

La Exposición de Motivos de la LGP justifica esta fórmula diciendo que *“la finalidad fundamental que la doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de justicia requiere”*. Esto completa lo establecido en el artículo 25.2 de la CE que considera a la reeducación y reinserción social como criterios orientadores de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad. Parece cierto que la misma debe cumplir también, junto a la prevención especial, una finalidad preventivo general e incluso cabe hablar de un cierto fundamento de retribuciones.

### 7.2. Retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Esta finalidad sería una misión exclusivamente regimental. Con ello se pretende que preventivos y penados permanezcan recluidos en el Centro Penitenciario hasta que se produzca su liberación. La retención y custodia no constituyen un fin en sí mismas. Son medios para conseguir las metas resocializadoras que posibilita la ejecución penitenciaria.

### 7.3. Asistencia y ayuda a favor de presos y liberados.

Dichas tareas consisten en actividades de ayuda, tanto moral como material, que se presta no solo a los internos y liberados, sino también a sus familiares. El cumplimiento de la pena de prisión genera problemas a ambos, y para paliar esos efectos negativos, los Trabajadores Sociales adscritos a los Centros Penitenciarios deben desempeñar esa tarea fundamental.

## TEMA 2. LA RELACIÓN JURÍDICO-PENITENCIARIA.

### 1. La relación jurídico-penitenciaria.

#### 1.1. Concepto y naturaleza jurídica.

La relación jurídica penitenciaria puede definirse como aquella relación de derecho público entre el Estado, a través de la Administración Penitenciaria y los órganos jurisdiccionales competentes, y un sujeto individual que ha adquirido la condición de preso o penado. Esto genera unos derechos y unos deberes para cada parte. Tradicionalmente se consideraba que la Administración penitenciaria adoptaba una posición de supremacía respecto a los internos, por lo que esa relación jurídica era considerada como una relación especial de sujeción (derechos más limitados).

En principio esta idea encajaba con el concepto de los funcionarios, pero que se ha extendido a los presos, a concesionarios de servicios de obras, entidades bancarias o colegios profesionales y ha estado vinculada tradicionalmente a un concepto de Estado que no es el propio del Estado de Derecho que define nuestra CE y se ha considerado como una concepción de la actividad administrativa al margen del sometimiento al Derecho. En la actualidad aún hay sectores doctrinales y jurisprudenciales que avalan esta relación especial de la que deriva un status específico que nace con el ingreso del interno en un establecimiento penitenciario, siendo concebida como una relación de especial sujeción. En este sentido se ha pronunciado el TC (SSTC 74/1985 y 2/1987), afirmando que “el recluso está, respecto a la Administración penitenciaria, en una relación de sujeción especial”.

En un sistema jurídico como el nuestro se exige que esa limitación de derechos deba estar especificada y prevista en la Ley, siendo además, objeto de control jurisdiccional por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Por todo ello, aunque algún sector doctrinal mantenga que la relación jurídica penitenciaria es una relación de carácter especial, ha de reconocerse, por un lado, la plena validez del principio de legalidad, así como garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los internos reconocidos en la Constitución y articular un sistema de protección jurisdiccional de los derechos de los mismos.

Pero, en la práctica, no se cumplen estos postulados en su integridad.

Los derechos fundamentales de los reclusos se encuentran devaluados, en comparación de la tutela que poseen esos mismos derechos cuando se refieren a personas que viven en libertad. Debe ser la Ley formal la que establezca esos postulados y no otras normas jurídicas de inferior rango que deben limitarse exclusivamente al estricto ámbito de autoorganización administrativa y no a variar las condiciones de ejecución de la pena y restringir, por consiguiente, los derechos fundamentales de los reclusos.

#### 1.2. Nacimiento, modificación y extensión.

- a. El *nacimiento* de la relación jurídica penitenciaria se produce una vez devenga sentencia firme que imponga una pena privativa de libertad dictada por la autoridad judicial competente o cuando se acuerda una medida judicial de carácter interlocutorio en las que se dicte prisión preventiva, de acuerdo con las normas procesales. Esto da lugar a situaciones diversas: por un lado la de los presos preventivos y, por otro, la de los penados.
- b. Como causas de *modificación*, se hace referencia a los hechos, acciones y situaciones objetivas previstas por la Ley que determinan una alteración sustancial de la forma de cumplimiento o del tiempo de la condena y que son expresión de una visión dinámica de la relación de ejecución.
- c. La extinción supone la incapacidad por parte del Estado de exigir la ejecución de la pena. Como causas de extinción de esa relación incluiríamos, por tanto, el cumplimiento de la pena.

#### 2. Los derechos de los internos.

La CE, en su artículo 25 establece que “el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se ven expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.



Establece, tres restricciones:

- a. *Limitación de derechos por el contenido del fallo condenatorio.* Son limitaciones a la libertad procedentes de la pena privativa de la misma y las limitaciones que procedan de las penas accesorias.
- b. *Limitaciones referentes al sentido de la pena.* Son limitaciones a los derechos cuyo ejercicio resulte dificultado o impedido por la privación de libertad.
- c. *Limitaciones provenientes de la Ley Penitenciaria.* Debe entenderse en sentido restrictivo y en virtud de la rigurosa reserva de la ley en materia penitenciaria debe estimarse que esas limitaciones t restricciones deberían establecerse solo en la LGP y no en otras normas jurídicas de inferior rango.

Respecto a los derechos de los internos reconocidos en la legislación, los incluiríamos en 3 grandes apartados: derechos de contenido fundamental, derechos del interno como ciudadano y derechos de contenido estrictamente penitenciario.

## 2.1. Derechos fundamentales.

Este tipo de derechos nacen, no son creados por la legislación penitenciaria, sino que son innatos al ser humano por el hecho de pertenecer al ámbito social, son derechos inviolables e irrenunciables. Así lo dicen la CE en el Art. 25.2, el Art. 3 de la Legislación Penitenciaria y el Art. 3.3 del RP.

### 2.1.1. Respeto a la vida, dignidad humana, no discriminación, integridad y salud.

(Arts.15 de la CE, 3.4 de la LGP y 4.2.a del RP). Así "*La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos*".

Está relacionado con la prohibición de malos tratos, derecho a ser designado por su propio nombre, a comunicarse en su propia lengua y el respeto a la dignidad humana en actividades estrictamente regimentales, como cacheos y registros, en los traslados, en el trabajo y en el empleo de métodos de tratamiento.

La Administración se convierte en garante de la vida de los reclusos y tiene el deber de proporcionar una alimentación variada, suficiente y equilibrada, suministrar agua potable, prendas de vestir adecuadas, ropa de cama necesaria y para uso personal y descanso nocturno y semanal. También se establece que el interno recibirá preservativos al ingreso.

#### 2.1.2. Derecho a la intimidad personal.

Con carácter general y en el ámbito penitenciario la intimidad personal genera que el interno tenga derecho a alojarse en celdas individuales, aunque es uno de los derechos que nunca ha llegado a cumplirse. Se reconoce la intimidad de las comunicaciones, en trabajo y en el procedimiento de ingreso. También tiene derecho a que sus datos de carácter personal no sean desvelados.

#### 2.1.3. Libertad ideológica, religiosa y de culto.

Se garantiza la libertad religiosa. La Administración penitenciaria debe facilitar a los internos la práctica de culto que deseen. Los internos, pueden ser visitados por los ministros de culto de su religión, cuando los internos lo requieran. La alimentación ha de tener en cuenta, en la medida de lo posible, las convicciones personales, filosóficas y religiosas de los internos.

## 2.2. Derechos como ciudadano.

Dentro de este grupo incluiríamos a los derechos civiles, sociales y políticos.

### 2.2.1. Derechos civiles.

Derechos relacionados con la propiedad y la familia. El interno puede disponer libremente de su patrimonio, aunque el artículo 22.1 LGP establece que *“cuando el reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas y objetos de valor, serán guardados en lugar seguro”*. Puede contraer matrimonio fuera de la prisión a través del permiso correspondiente y las internas con hijos podrán tenerlos consigo hasta los tres años de edad. También tienen derecho a las comunicaciones y visitas de familiares, el derecho a ser informados del fallecimiento o enfermedad grave de un familiar y que se alojen en centros penitenciarios próximos al domicilio familiar.

### 2.2.2 Derechos sociales.

Incluiríamos el derecho a la educación y el acceso a la cultura y desarrollo integral de la personalidad, ya que pueden cursar estudios, disponer de ordenadores, libros, periódicos... El derecho al trabajo (Art.26 LGP y 132RP), aunque el Art. 25.2 de la CE se reconoce expresamente el derecho al trabajo remunerado, la jurisprudencia del TC ha considerado que es un “derecho de aplicación progresiva”, no es de cumplimiento ineludible sino en función de las posibilidades de la Administración en cada momento. El derecho de sindicación no se reconoce por parte de la LGP, aunque sí podrán ejercer el derecho a voto en las confrontaciones electorales.

En cambio el derecho de sufragio pasivo (la posibilidad de ser elegido), sigue manteniéndose como pena en el CP, pero no en

todos los casos, sino cuando lo establezca el contenido del fallo condenatorio según los casos.

### 2.3. Derechos penitenciarios.

Este tipo de derechos está íntimamente relacionado con la relación penitenciaria. Los dividiremos en derechos penitenciarios relacionados con el régimen penitenciario, con el tratamiento y derechos como liberado.

#### 2.3.1. Derechos relacionados con el régimen penitenciario.

Incluiríamos aquí, el derecho de los internos a recibir información sobre sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos, así como el derecho a ser informado sobre su expediente personal relativo a la situación procesal y penitenciaria. Derecho a las comunicaciones. Derecho a no ser sancionado sino en los casos previstos en el Reglamento y con las sanciones previstas en la ley. Además tiene derecho a la defensa, audiencia y asesoramiento y a disponer de intérprete si es extranjero. También tiene derecho a participar en las actividades del centro de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. Asimismo, tiene derecho a formular peticiones y quejas relativas al tratamiento o al régimen, especialmente al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

#### 2.3.2. Derechos relacionados con el tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario es un derecho del interno y por consiguiente puede rechazarlo. Tiene derecho a ser destinado al establecimiento que por su clasificación le corresponda, a las progresiones de grado y a los beneficios penitenciarios.

#### 2.3.3. Derechos del liberado.

A la salida en libertad, el interno tiene derecho a que se le entregue su dinero, los objetos de valor y una certificación acreditativa de la permanencia en prisión y si carece de recursos económicos, se le facilitarán los necesarios para el traslado hasta su residencia y para subvenir a sus primeros gastos. También tiene derecho a la asistencia social necesaria, a la prestación por desempleo y a la rehabilitación o reintegración plena al ejercicio de sus derechos como ciudadano.

### 3. Los deberes de los interinos.

La relación jurídica penitenciaria también genera deberes de obligado cumplimiento para los internos. El RP incorpora la jurisprudencia del TC sobre las “relaciones especiales de sujeción” y establece que “el interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones”. Por otra parte, el incumplimiento de los deberes por parte del interno lleva aparejada responsabilidad disciplinaria. Los deberes de los internos aparecen regulados en los artículos 4 de la LGP y 5 del RP. Son los siguientes:

1. Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se le impongan, hasta el momento de su liberación.
2. Acatar las normas de Régimen Interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas.
3. Cumplir las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
4. Mantener una actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos (traslados, conducciones...)
5. Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

6. Utilizar adecuadamente los medios materiales que se pongan a su disposición y las instalaciones del establecimiento.
7. Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y Sanitarias establecidas a estos efectos.
8. Realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos.
9. Participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad.

#### 4. Sistemas de protección.

Los derechos de los internos gozan de un mecanismo de protección establecidos en la propia legislación penitenciaria. El interno puede formular peticiones y quejas relativas al tratamiento o al régimen del establecimiento, ante cualquier autoridad penitenciaria o no, verbalmente o por escrito. A su vez, puede interponer recurso de amparo ante el TC por violación de los derechos fundamentales especialmente protegidos. En este aspecto, la jurisprudencia del TC es abundante en materia penitenciaria y es un instrumento imprescindible a la hora de interpretar la legislación penitenciaria. También están legitimados para invocar el amparo de la jurisprudencia europea.

### TEMA 3. LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

#### 1. Estructura física y ubicación.

##### 1.1. Consideraciones generales.

Con la orientación de las penas hacia la reeducación y reinserción social, surge la LGP, cuyos preceptos normativos son producto de una aspiración reformadora. Para conseguir esas metas es necesario que las instalaciones de los establecimientos penitenciarios cumplan con las exigencias mínimas. Educar para la libertad en un medio tradicionalmente hostil como es la cárcel sólo es posible si el postulado es tenido en cuenta al organizar todos los aspectos de la vida penitenciaria.

No se establece un diseño de edificación, la única referencia que hace la LGP es que los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de 350 internos por unidad. El Art. 13 de la LGP establece que *“los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación con los fines que en cada caso les estén atribuidos”*. En el Art. 13 del RP., también se establece que el sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, cada interno en una celda.

La Administración penitenciaria velará para que la distribución de los espacios y la ordenación de los edificios cumplan con los criterios generales de habitabilidad y comodidad. Se deberá cuidar de que cada uno de los departamentos, módulos o unidades que los integren, tengan garantizados, los servicios generales y las prestaciones adecuadas a los fines específicos a que vengán destinados y a los generales del sistema penitenciario, y, en especial, el de la separación entre penados y preventivos. Asimismo presentan un carácter polivalente (complejos penitenciarios, capaces de reunir los diferentes establecimientos en uno sólo y albergar a más de 1000 internos).

## 1.2. Ubicación.

La LGP indica que “*será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquellos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados*”. Los factores que han de tenerse en cuenta son, por un lado los de suficiencia y, por otro, evitar el desarraigo familiar y social del interno, por tanto, el lugar más cercano a la región o provincia en que viva habitualmente el recluso.

## 2. Clasificación interior.

Los modernos postulados penitenciarios requieren una diversidad de establecimientos para poder llevar a la práctica una de las finalidades más perseguidas por las técnicas de observación penitenciaria: la clasificación de los reclusos. La individualización del tratamiento exige, la clasificación y destino al establecimiento más adecuado a su personalidad. La clasificación es el punto de partida del tratamiento penitenciario, esto se manifiesta en el actual sistema de individualización científica.

Así las cosas, las Reglas Mínimas de Ginebra, de 1955, disponen, en su Regla 8ª que “*los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles*”. La LGP añade una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, estado físico y mental y, respecto a los penados, las exigencias del tratamiento.

También el RP establece en su Art. 99 esa clasificación interior, determinando, además, que pueden existir Centros Mixtos.

En este apartado hay que destacar que en el marco de la separación interior por razón de sexo la “Integración penitenciaria de personas transexuales” (tienen derecho a ser recluidos en centros o módulos correspondientes a la identidad psico-social de género y no al oficial).



## 2.1. Plan de Amortización de Centros Penitenciarios: Las nuevas prisiones.

Dicho plan persigue una nueva política de construcción de Centros penitenciarios para adaptarlos a las nuevas exigencias del sistema impuesto por la LGP. Asimismo persigue los siguientes objetivos:

- a. Aumentar considerablemente el ritmo de construcción de nuevos Centros Penitenciarios.
- b. Amortizar los Centros obsoletos y escasamente rentables.
- c. Racionalizar y rentabilizar las construcciones de acuerdo con 2 premisas fundamentales: Por un lado, construir centros, de un nº aprox. De 950 plazas, que los hagan rentables en materia de costes de personal-interno y de vigilancia exterior por las Fuerzas de Seguridad del Estado. Y, por otro, una homologación del diseño y de los materiales, que abaraten los costes y que facilite el funcionamiento y realización de las prestaciones penitenciarias.

Este tipo de prisiones, han de ser lugares de intervención de la sociedad en el medio penitenciario, de tal forma que, sirviendo al fin perseguido de mantener bajo custodia a las personas privadas de libertad, sea permeable a la sociedad y permita la reintegración a la convivencia en libertad de quién ha cumplido la condena. Cuentan con una superficie total construida de aprox. 80.000 m<sup>2</sup>.

## 2.2. Establecimientos penitenciarios de preventivos.

En el Art. 7 de la LGP se establece que *“Los establecimientos penitenciarios comprenderán: A) Establecimientos de preventivos. B) Establecimientos de cumplimiento de penas. C) Establecimientos especiales”*.

En los establecimientos de preventivos los internos están privados provisionalmente de libertad en virtud de decisión judicial. Tienen como única misión la de retener y custodiar a los internos a disposición de la autoridad judicial, debiendo presidir el principio de presunción de inocencia (se presume su culpabilidad y es la única manera de mantenerlo a disposición judicial, sino se fugaría).

Por tanto la finalidad que persigue es la retención y custodia, ya que como no han sido declarados culpables en sentencia judicial firme, no se les aplicará ningún grado de tratamiento penitenciario. El interno (penado o preventivo) que tiene derecho a un modelo individualizado de intervención y por consiguiente pueda rechazarlo, los presos preventivos no vivirán condiciones penitenciarias peores que el resto de los internos.

Con independencia de la separación entre los dos regímenes de internos preventivos que prevé nuestra legislación (régimen ordinario y cerrado) deberán estar separados hombres, mujeres y jóvenes de adultos.

Las normas regimentales son idénticas a las de los internos penados. Así existen dos tipos de establecimientos de preventivos:

- El *Régimen Ordinario*. Con carácter general a los internos preventivos se les aplica el Régimen Ordinario exactamente igual que a los internos penados clasificados en segundo grado de tratamiento.
- El *Régimen Cerrado*. También podrán ser destinados a establecimientos de régimen cerrado o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente (presos con características de peligrosidad extrema o inadaptación a regímenes ordinario).

Este tipo de centros se caracteriza por una limitación de las actividades en común y por un mayor control y vigilancia sobre los internos. La permanencia de éstos, será el tiempo indispensable hasta que desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso, temporalidad de su aplicación. Les serán de aplicación las normas previstas para los establecimientos de régimen cerrado (Arts. 89 a 95 del RP). Las resoluciones adoptadas deben estar motivadas. Así, el TC establece que "*la falta o insuficiencia de la motivación afecta a la propia existencia del supuesto habilitante para la suspensión o restricción del derecho afectado y por tanto al propio derecho fundamental*". Se notificará al interno dentro de las 24 horas siguientes a su adopción, con expresión del derecho de acudir al Juez de Vigilancia.

Igualmente, dentro de las 72 horas siguientes a su adopción, se dará conocimiento al Juez de Vigilancia.

En los supuestos en que medie motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, el traslado a un establecimiento de régimen cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo, que deberá efectuarlo dentro de los 14 días siguientes poniéndolo en conocimiento de la Autoridad Judicial de que dependa el interno como del Juez de Vigilancia correspondiente. La revisión del acuerdo, en cualquier caso, no podrá demorarse más de tres meses, previa emisión de los preceptivos informes (art. 98.2 RP).

### 2.3. Establecimientos penitenciarios de cumplimiento de penas.

En el artículo 9.1 de la LGP y en el 74 del RP, se establecen tres clases de establecimientos según los “tipos de régimen”.

El *régimen ordinario*. Se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos.

El *régimen abierto*. Se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.

El *régimen cerrado*. Se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias. Su aplicación es excepcional y durante un tiempo mínimo imprescindible.

#### 2.3.1. El régimen ordinario.

Los establecimientos de cumplimiento de régimen ordinario son los destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad de los penados clasificados en 2º grado de tratamiento penitenciario. Es intermedio entre los establecimientos cerrados y los abiertos y es el que numéricamente engloba a un mayor nº de internos.

Se consideran de seguridad media y disponen de amplios espacios libres, y corresponde otorgarle al interno un cierto grado de confianza. En su organización específica tenderán a lograr la mayor colaboración del interno en su propio tratamiento.

Las características fundamentales vienen recogidas en los Arts. 76 a 79 del RP. El principio básico de seguridad, orden y disciplina, por el que se rigen, tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada. También existe un criterio de separación interior, se considera el trabajo como actividad básica. Existirá un horario regimental en el que se señalan las actividades obligatorias y las de carácter optativo y de libre elección (las que tengan que ver con el tratamiento serán voluntarias).

El Consejo de Dirección es quién elaborará, mensualmente, el calendario de actividades. Tanto éste como el horario, serán puestos en conocimiento del Centro Directivo para su ratificación o reforma. En la confección de los horarios, se especifica que “en cualquier caso, se garantizarán ocho horas de descanso nocturno, un mínimo de dos horas para que el interno pueda dedicarlas a asuntos propios y tiempo suficiente para atender a las actividades culturales y terapéuticas y a los contactos con el mundo exterior”. De otra parte, los internos estarán obligados a respetar el horario del centro y realizar las prestaciones necesarias para el mantenimiento del buen orden, limpieza e higiene del establecimiento y por cuya inobservancia pueden ser sancionados.

### 2.3.2. El régimen abierto.

Se ha aplicado tradicionalmente a las prisiones abiertas, las que no presentan obstáculos físicos a la evasión y se basan en el principio de la autorresponsabilidad de los internos. La organización y régimen descansa sobre la plena confianza del interno. De ahí la ausencia de medidas externas e internas de seguridad y vigilancia, que son sustituidas por la aceptación voluntaria de la disciplina por parte del interno y el sentido de su propia responsabilidad dentro de la comunidad en que viva.

Esta situación le permitirá moverse sin vigilancia en las entradas y salidas al trabajo, y en general, disfrutar de un régimen de vida que se acerque en lo posible al que ha de llevar en libertad.

Las normas aparecen reguladas en los Arts. 80 a 88 del RP, distinguiéndose entre régimen abierto propio o general y régimen abierto impropio o restringido.

Los establecimientos de régimen abierto pueden ser de los siguientes tipos:

- a) *Centros abiertos* o de *Inserción Social* (establecimiento penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado de tratamiento).
- b) *Secciones Abiertas* (depende administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado de tratamiento)
- c) *Unidades Dependientes* (consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios).

#### 2.3.2.1. Régimen abierto propio o general.

Las normas del régimen abierto general aparecen recogidas en el artículo 81 del RP. El régimen de estos establecimientos será el necesario para lograr una convivencia normal en toda la colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento. Según sea la ejecución del programa individualizado de tratamiento, se determinará el destino concreto. Este tipo de régimen abierto permite al interno salir a trabajar al exterior y volver a pernoctar a la prisión. Los internos disfrutan, además, de salidas de fin de semana. En la práctica, lo pueden unir a su permiso ordinario de cuatro días al mes.

De esta forma el rigor en el cumplimiento de la condena es menor, pudiendo el interno mantener una relación laboral completamente normal dentro de la sociedad civil. Las salidas serán reguladas y programadas por la Junta de Tratamiento, señalando los mecanismos de control y seguimiento que se consideren necesarios. El RP nos establece también que el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento (art. 87.4). Pero también prevé ciertas excepciones (cuando el interno acepte voluntariamente el control de su presencia fuera del Centro).

En el caso de mujeres, cuando se acredite que existe imposibilidad de realizar un trabajo exterior, pero conste, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerará como trabajo en el exterior.

#### 2.3.2.2. El Régimen abierto impropio o restringido.

Está ideado para ciertos penados que están próximos al cumplimiento de las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena pero no se dan otros requisitos importantes para la concesión del régimen abierto general (cuando no puede trabajar en el exterior). En estos supuestos, acordar la progresión a tercer grado de tratamiento resulta necesario para la futura concesión de la libertad condicional.

Una de las asignaturas pendientes en nuestro sistema penitenciario es la potenciación del régimen abierto, de tal suerte que afecte a un mayor número de internos penados (actualmente el 10%). Para ello, los poderes públicos deben promover las condiciones favorables para que los porcentajes de internos destinados en estos centros, se incrementen, ofreciendo posibilidades de participación plena en la vida social a los que carecen de ellas, carencia que puede ser un factor determinante de la conducta desviada de determinadas clases de delincuentes.

Los objetivos del régimen abierto no son más que los objetivos planteados por la Institución Penitenciaria, expresando que “la actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social”. Y los principios, recogidos en el Art. 83 del RP, son los siguientes:

- Atenuación de las medidas de control dentro y fuera.
- Autorresponsabilidad.
- Normalización social e integración.
- Prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social.
- Coordinación con organismos e instituciones públicas y privadas.

#### 2.3.2.3. Los centros de inserción social.

Son establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana. La actividad penitenciaria tendrá por objeto esencial potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten las personas en ellos internadas mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social. Su funcionamiento está basado en el principio de confianza en el interno y la aceptación voluntaria por el mismo de los programas de tratamiento. Tienen mayores recursos personales y mejores instalaciones, desarrollando una intensa actividad encaminada a la inserción del interno en un entorno social y familiar. Aparecen separados físicamente de los Centros Penitenciarios tradicionales, lo que permite también una mejor adaptación al medio libre. También tienen como cometido el seguimiento de los liberados condicionales.

#### 2.3.2.4. Las Unidades Dependientes.

Su regulación se establece en los Arts. 165 a 167 del RP. Son preferentemente viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa relativo a su dedicación y los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y tratamental que se imparten, son gestionados por asociaciones u organismos no penitenciarios, aunque la Admón. Penitenciaria pueda participar en ellos.

#### 2.3.2.5. Las Comunidades Extrapenitenciarias.

En estos centros se desarrollan programas para deshabitación de drogodependientes, a las que podrán asistir los penados clasificados en tercer grado de tratamiento que voluntariamente así lo decidan. Se realiza en un marco externo al penitenciario y dirigido por personal ajeno a la Institución Penitenciaria. Un requisito imprescindible es la aceptación totalmente voluntaria y expresa del programa por parte del interno y el compromiso expreso de la institución de acoger al interno y de comunicar al centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento. Pueden ser tanto públicos como privados (art. 182 RP).

#### 2.3.3 El Régimen Cerrado.

Está considerado como el más restrictivo, desarrollado en los Arts. 89 y siguientes del RP, para los internos penados clasificados en primer grado, por ser calificados como de extrema peligrosidad o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto. *“Se caracteriza por una limitación de las actividades en común y por un mayor control y vigilancia”.* *“La permanencia será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron el ingreso”.*



Existen 2 tipos:

- a. Los centros o módulos cerrados. Penados en primer grado que muestren una inadaptación a los regímenes comunes.
- b. Los departamentos especiales. Penados en primer grado que denoten extrema peligrosidad.

Las características de este régimen son:

- Excepcionalidad (se trata de una opción extrema).
- Necesidad (frente al fracaso de otros procedimientos y regímenes).
- Provisionalidad (duración limitada).

En todo caso se cumplirá en celdas individuales. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

Con la finalidad de potenciar el apoyo a los internos se posibilita la creación en todos los centros penitenciarios con módulos o departamentos de régimen cerrado, de un Equipo Técnico específico de atención a estos internos (compuesto por: psicólogo, jurista, médico, educador, trabajador social y un representante del área de vigilancia. Pudiendo haber también otros profesionales como maestros, monitores, etc.) Este equipo debe tener carácter permanente, por lo menos 2 años de continuidad de sus miembros.

El objetivo es que en los acuerdos que surjan haya el mayor consenso posible y de un conocimiento real y directo de los internos del departamento. A los 15 días del ingreso, de cada interno se elaborará entre todos los miembros del Equipo un Programa Individualizado de Tratamiento que se elevará a la siguiente Junta de Tratamiento para su aprobación.

#### 2.3.3.1. Los Centros o Módulos cerrados.

A estos van destinados los penados clasificados en primer grado que muestran inadaptación a regímenes comunes (ordinario y abierto). Es una modalidad dentro del Régimen Cerrado. En cualquier caso, los internos de esta modalidad van a disfrutar, como mínimo, de cuatro horas de vida en común. Este horario podrá aumentarse en tres horas más para la realización de actividades previamente programadas. El número de internos que podrán realizar actividades en grupo será de un mínimo de cinco internos y la Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades (culturales, deportivas...) que se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección, que a su vez, remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento.

#### 2.3.3.2. Los Departamentos Especiales.

Aquí van destinados los penados clasificados en primer grado calificados de peligrosidad extrema (protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves). En esta modalidad los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio pudiendo ampliarse otras tres para la realización de actividades programadas. Aquí, las medidas de seguridad son muy severas (Art. 93) También en las actividades en común hay restricción del número de internos, estableciéndose que *“en las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de actividades programadas”*. Además, los servicios médicos programarán visitas periódicas a estos internos. Se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social de interno, designándose el personal necesario a tal fin.

La asignación de modalidades de vida, se revisará en el plazo máximo de 3 meses, notificándose al interno y se tendrán en cuenta los factores como:

- a) Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas.
- b) Cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante periodos prolongados de tiempo.
- c) Una adecuada relación con los demás.

Pero con el mero acuerdo de la Junta de Tratamiento la revisión de grado será definitiva, salvo que el interno lo solicite por escrito al Centro Directivo. En cambio, en los casos de internos con perfil de baja peligrosidad se remitirá al Centro Directivo el mantenimiento de gado y modalidad, con una propuesta motivada, siempre que se hayan superado los 6 meses de permanencia en el mismo. El régimen cerrado debe ser rigurosamente excepcional, puesto que restringe aún más los derechos de la persona en prisión.

#### 2.4. Establecimiento para jóvenes.

El Art. 16 de la LGP, establece que “los jóvenes estarán separados de los adultos”. La misma ley establece que son jóvenes las personas menores de 21 años, sin establecernos la edad mínima. “*Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido los 21 años, no hayan alcanzado los 25*”. La LGP diferencia claramente a los jóvenes, estableciendo dos grupos:

- a. Los internos jóvenes, comprendidos entre 18 y 21 años.
- b. Los jóvenes/adultos o semiadultos, comprendidos entre 21 y 25 años. También habrá centros de jóvenes ordinarios, abiertos o cerrados y, por supuesto, de preventivos jóvenes.

La edad es un factor importante como causa del delito, no sólo desde el punto de vista legal, sino también en el aspecto criminológico, es, sobre todo, y ante todo, un problema de delincuencia juvenil.

La tendencia a un comportamiento antisocial crece a partir de los años escolares, culmina entre los 20 y los 25 años, declina ligeramente hasta los 40 años y desciende rápidamente para cesar por completo en la vejez

Los establecimientos para jóvenes aparecen regulados en los artículos 173 a 177 del RP y se caracterizan por una acción educativa intensa. Para ello se adoptarán métodos pedagógicos y psicopedagógicos en un ambiente que se asemeje, en cuanto a libertad y responsabilidad, al que vivirán los jóvenes cuando salgan en libertad. Se intenta fomentar el contacto del interno con su entorno social, utilizando el máximo de recursos existentes y procurando la participación de las instituciones comunitarias.

Se garantiza el desarrollo de 5 programas fundamentales:

- Un programa de formación instrumental y formación básica; un programa de formación laboral; un programa de formación para el ocio y la cultura; un programa de educación física y deporte; y un programa de intervención.

## 2.5. Establecimientos mixtos.

En el Art. 16 de la LGP, se establece que *“los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen”*. En el RP esa situación de excepción se plasma y se prevén establecimientos en los que compartan vida en común, hombres y mujeres. Son los Establecimientos Mixtos. Bien está que, como medida para asegurar los legítimos derechos de las personas, en determinados casos haya que acudir a criterios de separación interior. Lo lógico sería que esa separación fuera excepcional, siempre cuando exista riesgo para las personas y sus derechos, así como para la seguridad y orden del centro y, como es lógico, cuando esa convivencia mixta no sea consentida por ambos sexos. Esta convivencia tiene ciertas ventajas: facilita la convivencia entre ambos sexos, fomenta los vínculos familiares y mantiene la relación afectiva y sexual normal que contribuye al equilibrio físico y psíquico.

Aparecen regulados en los artículos 168 a 172 del RP. Se hace mención especial a la voluntariedad, pues evidentemente el consentimiento de internos e internas es necesario.

También deben valorarse todas las circunstancias concurrentes, las variables de autocontrol de los internos para ser destinados a centros mixtos. Asimismo se establece que *“no podrán ser destinados los internos condenados por delitos contra la libertad sexual”*. Se pueden organizar grupos de comunidad terapéutica. Por su parte en el Art. 172, establece con carácter general, salvo excepciones, fomentar la plena convivencia de los cónyuges que se encuentren privados de libertad.

## 2.6. Unidades de madres.

Son Establecimientos Penitenciarios creados por el nuevo RP de 1996.

La Carta Europea de los Derechos de los niños prevé en su artículo 18.15 que *“los niños cuyos padres se encuentren encarcelados deberán poder mantener con los mismos contactos adecuados. Los niños de corta edad que convivan con sus madres en las cárceles deberán poder contar con las infraestructuras y cuidados oportunos. Los estados miembros deberán garantizar a estos niños su escolarización fuera del ámbito carcelario”*.

Esto implica que en las cárceles se permita que las mujeres conserven en su compañía a los hijos menores, cuando entran en prisión.

El Derecho Civil en esta materia opera siempre en interés del menor y el conflicto de intereses que se genera, por un lado, el interés de la madre de guardar el hijo en su compañía, y por otro, el interés del menor a tener una información no contaminada por el medio carcelario, debe prevalecer este último. También influye la situación general de las mujeres en prisión (centros obsoletos, con un control rígido y excesivo nivel de seguridad no acorde con la peligrosidad real). Todo esto convierte a las cárceles en lugares hostiles para la educación integral de los niños. La cárcel es un factor criminógeno de primera magnitud.

Las unidades de madres aparecen reguladas en los Arts. 178 a 181 del RP.

Las normas esenciales son:

- La Junta de Tratamiento organiza las actividades lúdicas y formativas, así como las salidas al exterior de los menores.
- Cada unidad tiene un especialista en Educación infantil.
- La asistencia médica del menor queda cubierta.
- La Administración garantizará horas para el descanso y el juego, así como espacios necesarios para su desarrollo.
- Las visitas del menor sólo se pueden restringir de forma transitoria por razones de seguridad y orden de los establecimientos.
- Ante la falta de recursos económicos de la madre, la Administración deberá sufragar los gastos necesarios para el cuidado infantil de los hijos.

## 2.7. Establecimientos Especiales.

Están regulados en el artículo 11 de la LGP, se dividen en:

- a) Centros Hospitalarios.
- b) Centros Psiquiátricos.
- c) Centros de Rehabilitación Social.

La característica fundamental de estos establecimientos es que prevalece el “carácter asistencial” sobre las exigencias de la situación procesal, penal o penitenciaria de los internos. Tienen autonomía propia frente a los servicios de asistencia sanitaria propia de cada establecimiento penitenciario.

### 2.7.1. Centros Hospitalarios.

Se caracterizan por acoger a los internos que necesiten la asistencia médico-quirúrgica y otros afectados por dolencias graves que exijan tratamiento hospitalario. En cada centro penitenciario existe una enfermería, con camas, material clínico y productos farmacéuticos, y es atendida por un médico y un ATS. A su vez ha de haber una dependencia para la observación psiquiátrica y atención a toxicómanos y una unidad para enfermos contagiosos. En algunos centros existe también un hospital penitenciario. Además, puede haber concierto entre la Admón. Penitenciaria y los Centros Hospitalarios no penitenciarios, donde pueden ser atendidos también los internos.

### 2.7.2. Centros Psiquiátricos.

Son centros destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad, para los casos de enfermedad mental sobrevenida y para detenidos o presos con patologías psiquiátricas. Estos establecimientos pueden integrarse en el propio centro o situarse fuera de él.

El Art. 184 del RP, establece que serán destinados a estos centros:

- Los detenidos y presos que sufran de patología psiquiátrica.
- Las personas a las que, se les aplique una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario.
- Los penados a los que, por enfermedad mental sobrevenida, se les haya impuesto una medida de seguridad, que deba ser cumplida en un Establecimiento o Unidad psiquiátrica penitenciaria.

El equipo que atiende al paciente ha de ser multidisciplinar y deberá presentar un informe sobre el diagnóstico y la evolución en el tratamiento, cada 6 meses a la Autoridad Judicial correspondiente y al Ministerio Fiscal. En estos centros no rige el régimen disciplinario y las comunicaciones se adaptan a las necesidades del tratamiento.

### 2.7.3. Centros de Rehabilitación Social.

Son centros destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad, siendo ordenado su ingreso por Jueces. No son desarrollados por el RP de manera que actúan como tales los psiquiátricos o las unidades Extrapenitenciarias para el tratamiento de la deshabitación.

### 2.8. Los internos extranjeros y las reglas de sustitución de penas.

No aparece ni en la LGP ni en el RP un régimen penitenciario diferente para internos extranjeros, pero, existen medidas penales específicas para internos extranjeros.

Entre estas medidas se encuentran, medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, la sustitución de las penas privativas de libertad por expulsión del territorio nacional.

También, y en el artículo 197 del RP, establece una específica regulación para el disfrute de la Libertad Condicional concedida a reclusos extranjeros y mediante la cual se posibilita que estos internos puedan cumplir la parte de libertad condicional en su país de residencia, recabando la autorización correspondiente del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

## 3. Clasificación de internos incluidos en el fichero de especial seguimiento (FIES).

### 3.1. Antecedentes.

Existe otro criterio de separación de internos en función de su pertenencia, bien a un grupo de criminalidad organizada, por su trayectoria penitenciaria o por el tipo de delito cometido. A este grupo de internos se les denomina FIES (Fichero de internos de especial seguimiento) y pueden ser tanto internos preventivos como penados clasificados en primero, segundo o tercer grado de tratamiento penitenciario.



La diferencia fundamental entre esta última clasificación y las anteriores radica en la ausencia de regulación tanto en la LGP y el RP, sino que se regula por Instrucción Circular de la DGIP.

La nueva denominación, según Circular 6/2006, es más acorde con su verdadero contenido y con el concepto de esta forma diferenciada de criminalidad que, por su especial peligrosidad, ha sido objeto de numerosas resoluciones en el ámbito internacional.

Teniendo en cuenta que actualmente se está elaborando un borrador de reforma de la LGP, sería conveniente que las normas de carácter general quedasen recogidas en la futura LGP, por ser adecuado a las exigencias constitucionales del principio de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa.

### 3.2. Grupos de FIES.

- FIES-1 CD (CONTROL DIRECTO), en el que se incluyen internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad de las personas.
- FIES-2 DO (DELINCUENCIA ORGANIZADA). Antes denominada "Narcotraficantes". Se incluyen todos aquellos internos ingresados en relación con delitos cometidos en el seno de grupos u organizaciones delictivas nacionales o extranjeras.
- FIES-3 BA (BANDAS ARMADAS). Se incluyen los pertenecientes a las bandas y a los colaboradores.
- FIES-4 FS (FUERZAS DE SEGURIDAD Y FUNCIONARIOS DE II.PP.). Se incluyen aquí internos que profesionalmente pertenezcan o hayan pertenecido a estos Cuerpos.
- FIES-5 CE (CARACTERÍSTICAS ESPECIALES). En este se incluyen diversos grupos de internos que por sus características criminológicas o penitenciarias, precisan de un especial seguimiento

## TEMA 5. EL RÉGIMEN PENITENCIARIO.

### 1. Concepto, fines y principios inspiradores.

#### 1.1. Concepto.

El RP, en su artículo 73.1 establece que *“por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos”*. También establece un principio de sumisión del régimen al tratamiento, es decir, la consideración del régimen como un medio. Así, el artículo 73.2 RP establece que *“las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos”*.

#### 1.2. Fines.

El régimen penitenciario constituye un medio para la consecución de los fines del tratamiento, Según sea la situación procesal del interno (preventivo o penado), los objetivos del régimen serán diferentes.

En los penados, la finalidad es la reeducación y la reinserción social, aunque también existe el objetivo de retención y custodia de los mismos. En cambio en los preventivos el objetivo primordial será retener y custodiar al interno.

### 1.3. Principios inspiradores.

El régimen responderá a los principios de *legalidad*, (la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales); *subordinación* (dependencia del régimen respecto al tratamiento y siempre subordinado a él) y *coordinación* (las actividades regimenterales y de tratamiento deben estar debidamente coordinadas y todo en virtud de las exigencias del tratamiento individualizado de los internos).

## 2. Ingresos y libertades de detenidos, presos y penados.

Establece la LGP, (Art. 15) que “*el ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quién resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes leyes especiales*”. En cambio, el RP regula expresamente quién es la autoridad competente para determinar el ingreso que podrá efectuarse por:

- a. Orden Judicial de detención, mandamiento de prisión o sentencia firme de la autoridad judicial competente.
- b. Suplicatorio de la Policía Judicial.
- c. Orden de detención del Ministerio Fiscal.
- d. Presentación voluntaria de una persona.

Aunque la forma más normal de determinar el ingreso será el mandamiento de detención, prisión u orden de cumplimiento de condena. Respecto a la presentación voluntaria, tiene que requerirse al Juez o Tribunal, por parte del Director del centro, dentro de las 24 horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Si transcurre el plazo de 72 horas desde el ingreso y no se recibe la documentación que legalice el ingreso se procederá a la excarcelación del ingresado.

Existen 3 peculiaridades en los ingresos de determinadas personas:

- Los extranjeros, que tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las Autoridades diplomáticas o consulares su ingreso.
- Las madres con hijos menores de 3 años, si quieren mantenerlo con ellas, deberán acreditar la filiación y que dicha situación no entrañe riesgo para los menores.
- En los que se determine la incomunicación del detenido, únicamente podrá comunicar con las personas que tengan expresa autorización del Juez

Una vez admitido el recluso, se procederá a realizar su identificación personal. Igualmente, se procederá al cacheo de su persona y el registro de sus efectos, retirándole los enseres y objetos no autorizados. Se le entregarán prendas de vestir adecuadas y ropa de cama. Después ocuparán una celda en el departamento de ingresos y deberán ser examinados por el médico a la mayor brevedad posible y posteriormente los detenidos y presos serán entrevistados por el trabajador social y por el educador y los penados, además de éstos, también por el psicólogo y el jurista hasta que se determine el destino al departamento que corresponda. La estancia en el departamento de ingresos será como máximo de 5 días y sólo podrá prolongarse por motivos de orden sanitario o para preservar su seguridad. La Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, elaborará un modelo individualizado de intervención, para los preventivos, que deberá respetar la presunción de inocencia y para los penados formulará un programa individualizado de tratamiento.

## 2.2. Libertad y excarcelación.

La LGP establece (Art. 17) que la libertad de los detenidos, presos o penados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente. Así, la decretada para un **detenido** se acordará al vencer el plazo máximo de detención o transcurridas las 72 horas siguientes al momento del ingreso. La libertad de **preventivos**, se denomina libertad provisional. En cambio la libertad de **penados** puede revestir la denominación de libertad condicional, cuando el interno reúne los requisitos establecidos en el CP, o libertad definitiva, cuando ha extinguido la totalidad de la pena privativa de libertad.

El RP regula ciertos supuestos de libertad, bien por aplicación de medidas de gracia (indultos) o bien para penados extranjeros sometidos a una medida de expulsión.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez que se recibe el mandamiento de libertad emitido por la Autoridad competente, el funcionario correspondiente procederá a la identificación de la persona que se libera. También y en el momento de la excarcelación, se expedirá y entregará al liberado certificación acreditativa del tiempo que estuvo privado de libertad, o de la situación de libertad condicional en su caso y si el interno lo solicita, informe sobre su situación sanitaria. Si carece de medios económicos la Administración le facilitará los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

### 3. Conducciones y traslados.

La normativa penitenciaria establece que los traslados de los reclusos deben efectuarse respetando la dignidad y los derechos de los mismos así como la seguridad de la conducción. La competencia de las conducciones y traslados será de la Admón. Penitenciaria, concretamente del Centro Directivo. Las propuestas las realizarán las Juntas de Tratamiento, Director o Consejo de Dirección.

El traslado puede obedecer a diversas causas, tanto ordinarias como extraordinarias y normalmente son por motines, razones médicas, obras...

En muchos casos puede utilizarse el traslado de un centro a otro como una sanción encubierta o como sustitutivo de una regresión de grado o para sustraer el seguimiento y control de un interno a un determinado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria argumentando simplemente "motivos regimentales", "de orden y seguridad", etc. Todo esto genera inseguridad jurídica para el interno convirtiéndose en una consecuencia negativa más de la famosa teoría de la "relación de sujeción especial".

Las conducciones se llevan a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o en su caso por las Policías Autonómicas debiendo realizarse por el medio de transporte más idóneo.

#### 4. Información, quejas y recursos.

Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A los extranjeros se les informará sobre la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado y sobre la sustitución de la pena por expulsión. Asimismo se le facilitará la dirección y teléfono de la representación diplomática acreditada en España. El interno tiene derecho también a ser informado de su situación procesal, penal y penitenciaria y de sus derechos y obligaciones

El interno tiene también derecho a formular peticiones y quejas que pueden revestir la forma verbal o escrita y si así lo prefiere, en sobre cerrado y que se recibirán por el funcionario que tramitará al Jefe de Servicios y éste al Director. También pueden dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo. Asimismo podrán interponer peticiones y quejas directamente ante el Juez de Vigilancia.

#### 5. Horario y regulación de actividades.

En todos los establecimientos penitenciarios regirá un horario, que será puntualmente cumplido. Cada tipo de régimen tiene un horario específico. Su incumplimiento generará responsabilidad disciplinaria. Se garantizan 8 horas diarias para el descanso nocturno y que las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos, queden atendidas. El horario es aprobado por el Consejo de Dirección y en los establecimientos de régimen ordinario se aglutinarán actividades voluntarias (utilización de enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas...) y obligatorias (las prestaciones personales necesarias para el mantenimiento del buen orden, limpieza e higiene de los establecimientos. En cambio, el horario en los establecimientos de régimen cerrado, será obligatorio, es aprobado mensualmente por el Consejo de Dirección, que será puesto en conocimiento del Centro Directivo para su modificación o aprobación.

## 6. Participación de los internos en las actividades del establecimiento.

La participación de los internos en las actividades del centro es un aspecto de vital importancia puesto que supone un mayor compromiso de los internos con la marcha del centro. La LGP (Art. 24) prevé el fomento de sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo, así como en el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados. La participación sólo se prevé para los internos de los establecimientos de preventivos, régimen ordinario y abierto. No se permite en los establecimientos de régimen cerrado. La participación de los internos se realiza por medio de Comisiones y normalmente se establecen 3 comisiones de participación de internos:

- Para la programación y desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas.
- Para las actividades recreativas y deportivas.
- Y para las actividades laborales (arts. 56 y 57 RP).

## 7. Asistencia sanitaria e higiénica.

Uno de los derechos de los internos es que la Admón. les preste una adecuada y necesaria asistencia sanitaria. Además prestada en todos los niveles: prevención, curación y rehabilitación y será equivalente a la dispensada al conjunto de la población y a la prestación farmacéutica y otras complementarias. En cada centro existirá al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos. Asimismo, se establecen cauces de colaboración basados en la corresponsabilidad entre la Admón. Penitenciaria y las Admones. Sanitarias, formalizándose los correspondientes convenios.

### 7.1. Higiene y aseo.

Dentro de los deberes de los internos, se encuentra el de observar una adecuada higiene y aseo personal bajo el control de los funcionarios, (incluso de que se duchen o bañen, al menos una vez por semana). Para ello, la Administración facilitará gratuitamente los servicios y artículos de aseo diarios. También a las mujeres se les facilitarán los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima. En los lotes higiénicos se incluirán: jabón, pasta de dientes, peines, etc., y también los productos de limpieza necesarios: cepillos, fregonas, lejía, detergente, etc. se incluye también la distribución periódica de preservativos y sobres de gel lubricante hidrosoluble como complemento del preservativo.

También se recoge la obligatoriedad de la desinfección, desinsectación y desratización de las distintas dependencias del establecimiento, con la periodicidad que determine el servicio sanitario.. En todos los centros se contará también con un servicio de lavandería al que accederán todos los internos.

### 7.2. Asistencia sanitaria.

#### 7.2.1. Modelos de atención sanitaria.

Existen 2 modelos:

- La atención primaria se facilitará mediante un equipo integrado al menos por un médico de medicina general, ATS, auxiliar de enfermería y, de forma periódica de un psiquiatra y médico odontólogo y del personal auxiliar adecuado. En los centros de mujeres, además contarán con el servicio periódico de un ginecólogo y, cuando convivan niños con sus madres, de un pediatra.
- La atención secundaria o especializada se llevará a cabo, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud. La asistencia especializada en régimen de hospitalización se realizará en los hospitales que la autoridad sanitaria designe, salvo en los casos de urgencia justificada, en que se llevará en el hospital más próximo al Centro penitenciario.



### 7.2.2. Equipos.

En todos los Centros existirá un Equipo Sanitario y al frente del mismo se hallará un Subdirector médico o Jefe de los servicios médicos, que estará a las órdenes inmediatas del Director, que además es miembro del Consejo de Dirección, la Junta de Tratamiento y la Junta Económico-administrativa. El resto del personal sanitario puede ser personal especializado propio del Centro o ajeno al mismo, cuya vinculación se podrá hacer tanto a través de convenios con otras Administraciones públicas como de conciertos con entidades privadas. El número y dedicación de esta clase de personal dependerá de las necesidades asistenciales de cada establecimiento. También se establece que los internos podrán solicitar a su costa servicios médicos privados de profesionales ajenos a Instituciones Penitenciarias (art. 212 RP).

Se establece que en todos los establecimientos existirá un local destinado a enfermería, dotado de los medios materiales precisos para cubrir la asistencia sanitaria y con una capacidad proporcional al número real de internos en el Centro. Además, deberá contar con el instrumental necesario y en los departamentos de mujeres habrá una dependencia con instrumental de obstetricia para los partos y habitaciones destinadas al aislamiento sanitario. Habrá una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos.

### 7.2.3. Asistencia obligatoria.

Esta se da en casos de urgencia vital porque el tratamiento médico-sanitario siempre debe ser realizado con el consentimiento informado del interno. Sólo cuando exista un peligro inminente para la vida se podrá imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente. Y sin perjuicio de solicitar la autorización judicial. También podrá realizarse sin consentimiento del paciente cuando el no hacerlo suponga un peligro evidente para la salud o la vida de terceras personas.

#### 7.2.4. Información sanitaria.

Deben adoptarse por parte de la Admón. medidas de información sanitaria y vigilancia epidemiológica que permita conocer cuáles son las enfermedades prevalentes entre la población carcelaria e identificar los grupos de riesgo con la finalidad de adecuar la asistencia a las necesidades reales detectadas. Cuando en algún Centro se detecte un brote de enfermedad transmisible, se comunicará inmediatamente a las autoridades sanitarias y al Centro Directivo. Paralelamente, se iniciarán las medidas oportunas para evitar la propagación de dicho brote y para el tratamiento de los afectados.

La Admón. penitenciaria desarrolla en algunos centros programas de salud como el de atención a drogodependientes, educación para la salud, programas de intercambio de jeringuillas (PIJ)... Paralelamente se realizan calendarios de vacunación.

#### 7.2.5. El SIDA en las prisiones.

El SIDA es una enfermedad que, por las específicas características de la población reclusa (elevado número de internos drogodependientes por vía intravenosa), se ha propagado de forma espectacular en las prisiones (entre un 25 y un 35% de la población carcelaria es seropositiva), la Admón. ha sido sensible a esta situación y desde el primer momento, la prevención, el tratamiento y seguimiento de la enfermedad ha sido una preocupación tanto de las autoridades sanitarias como penitenciarias. La OMS, en 1987 adoptó una serie de recomendaciones para evitar el contagio del SIDA en las cárceles destacando la necesidad de que se realicen programas de prevención nacionales. En 1989 se pone en marcha por parte del Ministerio de Justicia un programa de prevención y control del VIH-SIDA. Los internos seropositivos no pueden ser excluidos de ninguna actividad que se realice en los centros, ni pueden sufrir segregación o aislamiento. También se prevé el acceso a tratamientos curativos o de prevención necesarios y al acceso a la educación sanitaria mediante charlas, distribución de material informativo, etc.

Como medidas penales relevantes, se prevé la posibilidad de la concesión del adelanto de la libertad condicional por enfermedad incurable (art. 92 CP y 196 RP). Puede haber notables discrepancias de criterios médicos, administrativos y judiciales que generan inseguridad jurídica, cuando debería ser un imperativo legal la excarcelación de las personas seropositivas, siempre que la situación familiar y social lo permita.

#### 8. Alimentación.

Otro de los derechos que se reconoce al interno es el de la alimentación. La Administración penitenciaria está obligada a proporcionar una alimentación controlada por el médico, convenientemente preparada que responda a las normas dietéticas y de higiene. La alimentación en los enfermos se someterá a control facultativo. En la práctica existen distintos tipos de dietas alimenticias (para sanos, enfermos carenciales o por otro motivo, por convicciones religiosas o filosóficas como los musulmanes o vegetarianos, etc.) proporcionadas, en todos los casos, por la Administración penitenciaria.

#### 9. Asistencia religiosa.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen la obligación de suministrar lo necesario para que dicho derecho pueda ser ejercitado en el ámbito penitenciario. Se garantiza la libertad religiosa, ideológica y de culto de los individuos, y se facilitará los medios (alimentación, ritos, etc) para que dicha libertad pueda ejercitarse. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en actos de una confesión religiosa. La actividad religiosa desarrollada por los ministros del culto (deberán carecer de antecedentes penales), comprende las siguientes funciones: ejercicio del culto, prestación de servicios rituales, instrucción y asesoramiento moral y religioso y, en su caso, las honras fúnebres. Si los ministros del culto son extranjeros, deberán acreditar ausencia de antecedentes penales en el país de origen.

## **TEMA 6. LAS RELACIONES DEL RECLUSO CON EL MUNDO EXTERIOR.**

### **1. Introducción.**

El contacto temporal del recluso con la sociedad disminuye notablemente el rigor del internamiento en prisión. Hemos de recordar que la cárcel supone para el interno un desarraigo familiar y social y en el camino hacia la reinserción social de los condenados, inexorablemente hay que mantener vivos los contactos del recluso con el contexto social. Si queremos que el penado se prepare para vivir en libertad absteniéndose de cometer delitos, no podemos mantenerlo aislado de forma permanente porque a nadie se le puede educar para la libertad manteniéndole apartado de la sociedad. De ahí que los contactos con el exterior se consideren instrumentos encaminados a la resocialización y un elemento propiamente del tratamiento.

La legislación regula, como aspectos principales de las relaciones del recluso con el mundo exterior, las comunicaciones y visitas y los permisos de salida. El nuevo RP ha dado un paso importante considerando a las comunicaciones y visitas (aunque no todas, como se verá) como un derecho subjetivo que surge de manera absoluta con la relación jurídico-penitenciaria, es decir, desde el momento en que una persona ingresa en un establecimiento carcelario. Con lo cual, cualquier interno, sea preventivo o penado, más o menos peligroso, salvo incomunicación judicial, tiene derecho a ser visitado por familiares, amigos y otras personas. Suerte diferente corren los permisos de salida, que la legislación considera un derecho subjetivo, pero condicionado a una serie de requisitos y dentro de las actividades de tratamiento.

### **2. Comunicaciones y visitas.**

Dentro de los derechos de los internos aparece el de las relaciones con el exterior o derecho a las comunicaciones (art. 4.2.e RP). El Art. 51 establece que los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Las comunicaciones pueden limitarse, restringirse, suspenderse o intervenirse siempre aparecen las razones de seguridad, interés de tratamiento o el buen orden del establecimiento. Han de concretarse en una resolución motivada

### 2.1. Comunicaciones orales

Se desarrollarán en locutorios adecuados, donde podrán hablar por el sistema de interfonía y verse a través de cristaleras. Se consideran un derecho subjetivo del interno. Se establece que todos los internos podrán disfrutar, como mínimo, de dos comunicaciones semanales, de una duración mínima de veinte minutos cada una de ellas, salvo los internos clasificados en tercer grado, quienes disfrutarán cuantas permita su horario de trabajo. El máximo de personas que pueden simultáneamente comunicar con el interno es de cuatro. También pueden acumularse en una sola visita y, evidentemente con la duración de cuarenta minutos como mínimo. Los comunicantes que son familiares del interno deberán acreditarlo. Se celebrarán los sábados y domingos, pudiendo ampliarse a los viernes, aunque el Director podrá autorizar el cambio de día y hora en el caso de justificar suficientemente los familiares la imposibilidad de acudir a comunicar en los días y horas establecidos.

Las comunicaciones pueden limitarse, restringirse, suspenderse o intervenirse o denegarse siempre aparecen las razones de seguridad, interés de tratamiento o el buen orden del establecimiento. Han de concretarse en una resolución motivada.

### 2.2. Comunicaciones escritas

Al igual que las orales, los internos pueden comunicar de forma escrita (por cartas o telegramas) con familiares, amigos u otras personas. En general no hay limitaciones en cuanto el número que puedan recibir o remitir los internos. Podrán ser intervenidas por las mismas razones que las comunicaciones orales, pero en este caso el número será de dos a la semana. La correspondencia que reciban los internos será abierta por el funcionario en presencia del destinatario a fin de comprobar que no contiene objetos prohibidos y entregada posteriormente. La correspondencia entre internos tampoco será intervenida, salvo resolución motivada.

### 2.3. Comunicaciones telefónicas

Se podrán autorizar cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno y cuando éste haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, abogado defensor o a otras personas. Cinco llamadas por semana, en presencia de un funcionario y no tendrán una duración superior a los cinco minutos. El importe de la llamada será costeadada por el interno. Existen cabinas telefónicas que funcionan solamente por tarjeta y no con monedas.

### 2.4. Comunicaciones especiales

No se consideran un derecho subjetivo para todos los internos ya que no se autorizarán a los que disfruten permisos ordinarios de salida. La filosofía es evitar el desarraigo familiar.

Estas comunicaciones son de tres tipos, se conceden sólo a familiares o allegados. En todas ellas se respetará al máximo la intimidad de los comunicantes y los cacheos con desnudo integral de los visitantes sólo podrá realizarse con autorización del Jefe de Servicios y cuando se presuma que pueda ocultar en su cuerpo objetos peligrosos o sustancias tóxicas. Si el visitante se niega, no se llevará a cabo la comunicación. Los comunicantes tampoco podrán portar bolsos ni paquetes.

#### 2.4.1. Familiares (art. 45.5 RP)

Previa solicitud del interesado se concederá una comunicación al mes y la duración no será inferior a una hora ni superior a tres. En la práctica se suele conceder alguna más al mes como recompensa.

#### 2.4.2. Íntimas (art. 45.4 RP)

Son las comunicaciones sexuales entre el interno y su pareja (cónyuge o asimilado), bien sea homosexual o heterosexual y previa solicitud del interno. La duración será como mínimo de una hora y máximo de tres, así como la frecuencia mínima de una al mes. También se podrán conceder comunicaciones adicionales como recompensa. Para que se conceda tiene que existir, al menos, una relación de estabilidad de seis meses de duración.

#### 2.4.3. De convivencia (art. 45.6 RP)

Se concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o análogo e hijos que no superen los diez años de edad. La duración máxima será de seis horas. No se establece la frecuencia mensual ya que en la práctica se conceden para ciertos acontecimientos colectivos que coincidan con actividades que se desarrollan en el centro. *“Se concederán, previa solicitud del interno, una al trimestre como mínimo y con una duración máxima de 6 horas, a aquellos internos que no disfruten permisos de salida”.*

#### 2.5. Comunicaciones con abogados y procuradores

Los internos pueden comunicar con su abogado defensor o procurador. Estas comunicaciones no pueden intervenir o suspenderse por resolución administrativa, tiene que haber para ello una previa orden expresa de la Autoridad judicial. Se celebrarán en locutorios especiales, sin estar sujetos a duración o frecuencia determinada. No son válidas para todos los profesionales sino sólo para los abogados y procuradores que los defiendan en las respectivas causas judiciales o administrativas.

#### 2.6. Comunicaciones con otros profesionales

Son las que se producen, bien con autoridades judiciales, miembros del Ministerio Fiscal; quienes simplemente acreditarán su condición. Éstas, y las del interno con el Defensor del Pueblo no podrán ser suspendidas por resolución administrativa de ningún tipo. También se posibilita que el interno extranjero comunique con representantes diplomáticos o consulares de su país o personas de las Embajadas o Consulados.

### 3. Recepción de paquetes y encargos.

Antes de entregar un paquete que reciba el interno o que éste remita al exterior el funcionario debe realizar un minucioso registro de todos los elementos integrantes de su contenido, así como controlar las condiciones higiénicas de los objetos. El número de paquetes que puede recibir el interno es de dos al mes, salvo en los departamentos de régimen cerrado (internos más peligrosos o inadaptados) que será de uno al mes. El peso no excederá de cinco kilogramos, no computándose dentro de dicho peso los libros y publicaciones ni la ropa. Existe una relación de artículos prohibidos o no autorizados (los que puedan suponer un peligro para la seguridad, la ordenada convivencia o la salud, las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas salvo prescripción facultativa, los que contengan alcohol y los productos alimenticios, así como los que exijan para su control una manipulación que implique riesgo de deterioro y los expresamente prohibidos por las normas de régimen interior del establecimiento).

### 4. Salidas transitorias.

Además de las comunicaciones, visitas y recepción de paquetes, los internos pueden tener contacto con el mundo exterior mediante las salidas del establecimiento de forma programada.

La clasificación que hacemos de salidas transitorias, serían, por un lado los permisos de salida: ordinarios y extraordinarios, las salidas de fin de semana para los penados de tercer grado y las salidas programadas. Existe una característica común en todos ellos y es que previa su concesión se requiere informe preceptivo del Equipo Técnico del establecimiento.



## 4.1. Permisos de Salida

### 4.1.1. Ordinarios

Son los permisos vinculados con el tratamiento y como preparación para la vida en libertad. Se podrán conceder hasta siete días de duración, con un total de treinta y seis días al año para los penados clasificados en segundo grado y cuarenta y ocho días para los de tercer grado, siempre que el penado haya extinguido la cuarta parte de la condena y no observe mala conducta (art. 47.2 LGP y 154.1 RP). Estos límites se distribuyen en los semestres naturales de cada año, coincidiendo a cada uno dieciocho o veinticuatro días respectivamente. Aparte se establecen otros requisitos subjetivos, informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida. Existen unas **tablas de variables de riesgo** (variables de riesgo extranjería, drogodependencia, profesionalidad, reincidencia, quebrantamientos, permanencia en clasificación de máxima peligrosidad o inadaptación, ausencia de permisos, deficiencia convivencial, lejanía del lugar de residencia y presiones internas).

Además, esta tabla de variables de riesgo es completada por una **tabla de concurrencia de circunstancias peculiares**, que son las siguientes: resultado de la tabla de variable de riesgo, tipo delictivo, pertenencia a organización delictiva, trascendencia social del delito o de las circunstancias de ejecución, fecha de las tres cuartas partes de condena y trastorno psicopatológico.

El Procedimiento de concesión se **inicia** previa solicitud del interno, continúa con el **informe** del Equipo Técnico, que si es favorable se remitirá a la Junta de Tratamiento, quién **acordará o denegará la concesión** del mismo y posteriormente se remite al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que **autorice** ese permiso si es de un penado clasificado en segundo grado y la duración del mismo es superior a dos días. En cambio, si el permiso es de hasta 2 días y en todos los permisos de los penados clasificados en tercer grado (los permisos superiores a dos días o hasta 2 días de duración), quién **autoriza** el permiso es el Centro Directivo, no el Juez de Vigilancia (arts. 160 a 162 RP).

#### 4.1.2. Extraordinarios

Son permisos que con carácter excepcional se van a conceder al interno y cuya filosofía no es como preparación para la vida en libertad sino por motivos humanitarios. Es un derecho pleno, se concederán en caso de enfermedad grave, fallecimiento, de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos. Aunque sea un derecho pueden adoptarse las medidas de seguridad adecuadas en su caso. Respecto a los motivos tasados no hay problemas. La interrogante aparece con los motivos no tasados, es decir “*por importantes y comprobados motivos*”. En estos casos quién debe apreciar esos motivos son los Equipos Técnicos, la Junta de Tratamiento y el Juez de Vigilancia o Centro Directivo, por lo que se introduce una fórmula analógica que puede ser positiva porque se abren posibilidades de concesión, aunque las arbitrariedades pueden ser positivas, pero generan muchas veces indefensión hacia el administrado, que en este caso es el interno.

#### 4.1.3. Salidas de fin de semana

Este tipo de salidas pertenecen a las modalidades de permanencia y salidas de los internos sometidos al tercer grado o régimen abierto. Como máximo disfrutarán desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes, aunque puede modificarse el horario por el Centro Directivo. Son compatibles con el resto de permisos ordinarios de los internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

#### 4.1.4. Salidas programadas

Este tipo de salidas está regulado dentro de los programas de tratamiento, por lo que aparecen unidas a una determinada y específica actividad de tratamiento (una salida a conocer el Museo del Prado para los alumnos de un curso de pintura, por ejemplo). Los internos serán acompañados por personal del Centro, la duración de las salidas programadas no será superior a dos días (suelen ser de 1) y, en ningún caso, se computarán dentro de los límites establecidos para los permisos ordinarios. Los requisitos necesarios para la concesión serán los establecidos para los permisos ordinarios de salida.

## TEMA 7. LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

### 1. Concepto y naturaleza jurídica.

#### 1.1. Concepto.

Los Beneficios Penitenciarios son instrumentos de vital importancia para el recluso, porque la obtención de los mismos determina que el penado pueda disfrutar de la libertad antes de que se extinga la totalidad de la condena impuesta.

Así, en el RP se establece que los beneficios penitenciarios *“responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin primordial de la pena privativa de libertad”*.

En España, los Beneficios no aparecen regulados en la LGP, aunque sí en el RP, que además los define como *“aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento”*. Los Beneficios regulados en el RP son el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular.

Nos encontramos aquí ante el eterno problema sobre si para la concesión de Beneficios influirá la participación del interno en las actividades de tratamiento que posibilite un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Si el interno opta por el rechazo de las actividades, no se le podrán conceder Beneficios porque no cumplen con alguno de los requisitos establecidos.

Según esto, el tratamiento parecería como algo impuesto, y no voluntario, que tiene que admitir si quiere salir antes en libertad. Por todo ello, no tiene lógica que no se le apliquen los beneficios penitenciarios a quien rechaza el tratamiento porque para éstos, la pena no puede convertirse en una mera detención ya que la ejecución también está afectada por la resocialización.

## 1.2 Naturaleza jurídica.

Los beneficios penitenciarios podrían ser considerados como una recompensa. En cambio, consideramos que estamos en presencia de un derecho subjetivo del interno, aunque condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos.

En la VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, se dice lo siguiente: *“la libertad condicional es una forma específica de cumplimiento de la condena de privación de libertad, que se configura como un derecho del interno, condicionado a que concurran los requisitos establecido por la Ley, de manera que, cuando aquél los reúna, la Junta de Régimen y Administración del establecimiento deberá elevar al Juez de Vigilancia el expediente correspondiente”*.

## 2. La libertad condicional.

### 2.1. Antecedentes históricos.

El origen de la institución hay que situarlo en las colonias penales inglesas de Australia. Fue introducido en la isla de Norfolk, en 1840, donde Inglaterra tenía a los reclusos más rebeldes, por el capitán de la marina inglesa Maconochie. En este sistema el penado iba acumulando vales o marcas a los que se hacía acreedor por su trabajo y buena conducta, hasta alcanzar un número determinado y que le suponía una liberación anticipada.

En España, aunque el precedente más remoto de la libertad condicional es el aplicado en la prisión de San Agustín de Valencia por el Coronel Montesinos, se estableció por primera vez por Ley de 23 de julio de 1914. La definía CADALSO como la libertad que se concede a sentenciados a penas privativas de libertad, como recompensa a su intachable conducta en reclusión, cuando se hallan en el cuarto y último periodo de condena.

La libertad condicional aparece hoy relacionada con el sistema penitenciario progresivo y el de individualización científica. Así lo establece también la LGP, que en su Art. 72 en el que se dice que: *“las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”*.

Para algunos autores, MAPELLI Y TERRADILLOS, la libertad condicional no es un grado (el último) dentro del sistema progresivo sino un modelo de libertad a prueba directamente fundado en las metas resocializadoras.

En cualquier caso, la regulación de la libertad condicional ha mostrado hasta fechas recientes un carácter moralista incompatible con los principios penitenciarios vigentes y con el contenido de algunos derechos constitucionales. Se ha caracterizado por su carácter “premio”, de tal forma que su concesión parecía más una concesión graciosa de la autoridad que un programa propio de un sistema penitenciario moderno.

## 2.2. Regulación actual y requisitos.

La libertad condicional aparece regulada en el artículo 90 del CP, que ha sido reformado por la LO 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Según este artículo *“se establece la libertad condicional en las penas privativas de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:*

- a. Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b. Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- c. Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final.

*No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la LGP.*

Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades.

El Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código.

El tercer requisito se divide en dos: Haber observado buena conducta, por un lado, y, por otro, que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

La reciente reforma de la LO 7/2003 considera que no se entenderá cumplida la circunstancia c) del artículo 90, si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito y, para el supuesto de delincuentes terroristas o pertenecientes a organizaciones criminales, además, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado la lucha armada, colaborar con las autoridades para identificación o captura de responsables de delitos terroristas, es decir, la delación.

### 2.3. Supuestos especiales de libertad condicional.

El código penal prevé dos supuestos excepcionales de concesión de libertad condicional, sin que sea exigible el requisito del tiempo cumplido en prisión, es decir, del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena. Estos dos supuestos son: los septuagenarios y los enfermos incurables.

#### 2.3.1. Septuagenarios.

Son los internos penados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y exige el artículo 92 del Código penal que: *“reúnan los requisitos establecidos, excepto el de haber cumplido las tres cuartas partes de la condena, o en su caso las dos terceras partes, podrán obtener la concesión de la libertad condicional”*.

### 2.3.2. Enfermos incurables.

Son los internos que sufran un padecimiento incurable, previo informe médico correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 104.4 *“los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad”*

Estos dos supuestos fueron introducidos en el Código penal de 1995, aunque con anterioridad se recogían en el artículo 60 del RP de 1981, que por cuestiones humanitarias fue una decisión acertada.

### 2.4. Revocación.

La libertad condicional, aunque es un beneficio que se concede al interno que cumple los requisitos establecidos en el Art. 90 del CP, durante toda la última cuarta parte de la condena hasta extinguirla totalmente y conseguir la libertad definitiva, el liberado condicional estará sometido a un régimen de libertad vigilada que, si incumple las condiciones por las que se le concede, este beneficio puede revocarse y, por consiguiente, el interno puede volver a cumplir la condena en el seno de un establecimiento penitenciario, *“el periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena”*.

*“Si se le revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el periodo o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo de tiempo pasado en libertad condicional”, “En el caso de condenados por delitos de terrorismo si se le revocará la libertad concedida, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional”*. Con esto último regresamos a la vieja regulación prevista en el CP de 1973, al prever que el sentenciado perderá el tiempo pasado en libertad condicional. La reforma es del todo regresiva.

Respecto a la revocación de la libertad condicional por la comisión de un delito, la resolución revocatoria tan sólo podrá dictarse después de que el liberado haya sido condenado ejecutoriamente por el delito cometido.

En cuanto a los efectos de la revocación: *“en caso de revocación, cuando el interno reingrese en prisión le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación”*.

## 2.5. Procedimiento.

La aprobación de la libertad condicional entra dentro de las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria reguladas en la LGP. Así en el artículo 76.2.b) de la Ley se establece que: *“Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan”*.

En los artículos 194 a 201 se regula la tramitación que se iniciará con el expediente de libertad condicional, en el que se contiene, entre otras cosas, el testimonio de sentencias, certificación de beneficios penitenciarios y el tercer grado, un informe pronóstico de integración social, la situación penal y penitenciaria y cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena y fecha de libertad definitiva, los permisos que ha disfrutados y sus incidencias y las sanciones y cancelaciones. En el expediente de libertad condicional para extranjeros no residentes legalmente en España, se solicita autorización al Juez de Vigilancia para que pueda cumplir la libertad condicional en su país de residencia, así como las cautelas que hayan de adoptarse.

Concluido el expediente se remite al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que este resuelva lo que proceda.



### 3. Adelantamiento de la libertad condicional.

El interno penado puede disfrutar la libertad condicional antes del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 91 del CP, que con la nueva redacción por LO 7/2003, establece que: *“Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las 2/3 partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales”*. Se añade que *“el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales”*. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”.

La tramitación para la aprobación de la libertad condicional adelantada, es similar a la de la libertad condicional ordinaria, siendo aprobada por el Juez de Vigilancia.

### 4. Indulto particular.

CUELLO CALÓN definía el Indulto como la Gracia otorgada por el Jefe del Estado a los condenados por sentencia firme remitiéndoles toda la pena impuesta o parte de ella o conmutándolas por otra u otras más leves.

Es otorgado por el Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros y se publicará en el BOE con expresa determinación del alcance y condiciones de la gracia.

Pero no es tanto expresión del derecho de Gracia como el resultado de la evolución del tratamiento del penado. Se trataría, por consiguiente, de tramitar un indulto, con independencia del delito cometido y sin el trámite preceptivo del informe favorable del Tribunal Sentenciador, pero no como manifestación del derecho de Gracia, sino como beneficio penitenciario. Aparece regulado en el artículo 206 del vigente RP, en los términos siguientes:

“1. La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurren, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a. Buena conducta
- b. Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.
- c. Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

Puede ser, por tanto, de la totalidad de la pena o de una parte de la misma, para los penados clasificados en segundo y tercer grado de tratamiento, en los que concurren los requisitos establecidos.

##### 5. Redención de penas por el trabajo.

Aunque este beneficio penitenciario ha sido derogado como consecuencia de la entrada en vigor del Código penal de 1995, aún se mantiene su vigencia para los penados que se acogieron a las disposiciones del viejo código, en virtud de la determinación de la ley más favorable, según se dispone en la disposición transitoria 2ª del Código de 1995.

Aparecía regulado en el artículo 100 del CP de 1973 que decía lo siguiente: “Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.

El mismo beneficio se aplicará, a efectos de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad. No podrán redimir pena por el trabajo: 1º. Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito. 2º. Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena”. El artículo 71 recogían una serie de supuestos en los que podían concederse redenciones extraordinarias por una serie de supuestos que contemplaba (donaciones de sangre o esfuerzos físicos, laboriosidad...). Por el trabajo que prestaran los penados en horas extraordinarias,

#### 6. Recompensas penitenciarias.

Son premios o beneficios que se conceden a los internos en virtud a un determinado comportamiento que se traduce en una respuesta favorable ante determinadas situaciones o circunstancias como la buena conducta, el espíritu del trabajo, etc. Serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:

- a. Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.
- b. Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del centro.
- c. Prioridad en la participación en las salidas programadas para la realización de actividades culturales.
- d. Reducciones de las sanciones impuestas.
- e. Premios en metálico.
- f. Notas meritorias.
- g. Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios.

## TEMA 8. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

### 1. Concepto y fines.

El régimen disciplinario penitenciario constituye un sector de especial importancia dentro del ordenamiento penitenciario, porque, además, si el mantenimiento de la disciplina es fundamental en los establecimientos penitenciarios para el desarrollo de las demás actividades, no resulta menos cierto que ello se consiga salvaguardando en todo momento, los derechos humanos de los reclusos.

Por lo que, aunque la disciplina sea importante, nunca será un fin en sí misma, sino un medio para conseguir el buen orden regimental que permita que los internos puedan ejercer el libre desarrollo de su personalidad en idénticas condiciones que el ciudadano libre, con el fin de conseguir los ideales resocializadores.

El régimen disciplinario podemos definirlo como *“aquel conjunto de normas que regulan las infracciones que los internos pueden cometer derivadas del acatamiento de las normas de régimen interior y de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de esas infracciones disciplinarias, con la finalidad de garantizar la seguridad y la consecución de una ordenada convivencia”*.

El artículo 41 de la LGP expresa que: *“El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada”* y en el 231 del RP, sobre el fundamento y ámbito de aplicación se dice que: *“el régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria”*.

## 2. Principios inspiradores de la potestad disciplinaria.

### 2.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad consiste en una absoluta Reserva de ley para la definición de las conductas constitutivas de delito y las correspondientes penas a imponer a los respectivos.

En nuestro derecho, el punto de partida de este principio lo tenemos en el artículo 25.1 de la CE al establecer que: *“nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*.

Además, la jurisprudencia del TC en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ha enumerado las tres exigencias que se derivan del principio de legalidad: la existencia de una ley escrita anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa), prohibiendo que la punibilidad esté basada en normas distintas o de rango inferior a la ley. Junto a esta dimensión material del principio, existe la vertiente formal por el cual sólo la ley formal puede decidir los comportamientos y castigará con las correspondientes sanciones.

Pues bien, dentro del específico campo del derecho disciplinario penitenciario, la LGP establece en el artículo 42 que: *“1. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley. Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves”*.

Art. 110 del RP de 1981, se dice textualmente: *“Son **faltas leves**...f) cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo”*.

Otro ejemplo de aplicación analógica, y que se considera falta grave (109-f) en la tipificación de infracciones es la que regula el catálogo de 20 objetos prohibidos (armas de fuego, armas blancas, cadenas de hierro, drogas tóxicas, etc). En el número 19 se especifica lo siguiente: *“cualquier otro artículo que pudiera suponer un riesgo para los internos, personal penitenciario del propio centro o cuya manipulación pudiera suponer riesgo de deterioro, salvo aquellos que estén prescritos en los distintos programas de intervención y tratamiento que se realicen en los centros”*.

Sólo se excepciona del principio de legalidad “el ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual”, por lo que el resto de las relaciones de especial sujeción están sometidas al principio de legalidad.

Por tanto, en materia disciplinaria penitenciaria no sólo las sanciones deben estar recogidas en la Ley, sino también las infracciones disciplinarias y, por consiguiente, el mantenimiento de la situación actual es, a todas luces, contrario al principio de legalidad. Según la regulación actual, un presupuesto fáctico (infracción disciplinaria) puede determinar, como consecuencia, la imposición de una sanción (aislamiento en celda, por ejemplo) que supone una restricción del denominado status libertatis (El interno sancionado con aislamiento en celda va a permanecer en la misma 22 horas al día y esto claramente es una limitación mayor de su status libertatis), y determinado, en virtud de una disposición (infracción) que no está recogida por la Ley, sino por una norma jurídica de inferior rango (Reglamento).

## 2.2. Principio de culpabilidad.

Queda excluida la posibilidad de imponer sanciones disciplinarias cuando no haya sido acreditada la existencia de dolo o culpa del sujeto. En el artículo 234 del RP se dice que: *“En cada caso concreto, la determinación de la sanción y de su duración se llevará a efecto atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación en aquellos, así como a las demás circunstancias concurrentes”*. (Los destrozos de instalaciones de una celda, sin que pueda acreditarse autor).

### 2.3. Principio de necesidad o subsidiariedad.

Su aplicación ha de ser estrictamente necesaria, tiene que ser la última ratio y subsidiaria de otros mecanismos menos gravosos para los derechos de los internos. Las sanciones disciplinarias impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones disciplinarias, supone una limitación del status libertatis, y como tal, es a lo último que se ha de acudir para resolver el respectivo conflicto generado. La Administración penitenciaria está obligada a buscar otros medios alternativos para corregir los actos contrarios al régimen, y sólo una vez descartados estos, se utilizará el régimen disciplinaria.

### 2.4. Principio de oportunidad.

Sólo cuando la sanción disciplinaria resultare imprescindible para el mantenimiento de la conciencia colectiva del orden, debería ejecutarse la sanción impuesta. Según el artículo 42.6 de la LGP *“las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo, se procederá a una nueva calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo”*.

Así, aparte de motivos de salud, existen otros motivos por los que puede suspenderse, reducirse o revocarse la efectividad de la sanción, en atención a los fines de reeducación y reinserción social.

### 2.5. Principio de “non bis in idem”.

Consiste en impedir que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho con sanciones de igual o distinto orden (penal y administrativo), cuando entre ambas exista identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

Con todo ello se quiere decir que se imposibilita a los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o leyes penales especiales, mientras el orden penal no se haya pronunciado sobre ellos.

El artículo 232.4 del RP de 1996 establece que: *“Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental”*. En definitiva, la exclusión del principio del non bis in idem en el seno de la relación de especial sujeción penitenciaria, debería, en su caso, haberse habilitado por Ley y no en una norma jurídica de inferior rango como es el Reglamento Penitenciario.

En definitiva, la introducción del artículo 232.4 en el RP ha supuesto en la práctica que en el ámbito penitenciario quede excluido el importante principio del non bis in idem, y todo ello, en base a la muy criticable relación de especial sujeción penitenciaria.

## 2.6. Principio de irretroactividad.

El principio general de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, tiene su máximo exponente en el artículo 9.3 de la Constitución, donde se garantiza *“la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”*. También, en el artículo 25.1 del texto constitucional puede apreciarse, al establecer que: *“nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*.

En cambio, históricamente se ha mantenido que cuando la disposición sancionadora es favorable, sí se admite la retroactividad de la misma. Aparece recogido, además del citado artículo 9.3 de la Constitución, en el 2.2 del Código penal, para los delitos y las faltas, estableciéndose que: *“no obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena”*.



## 2.7. Principios Constitucionales.

### 2.7.1. Tutela judicial efectiva.

En el artículo 24.1 de la Constitución se expresa que *“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*. El libre acceso de los internos al Juez de Vigilancia (como en todos los supuestos) en materia de régimen disciplinario, aunque puede considerarse una garantía dentro de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución, tiene algunas consideraciones negativas como el supuesto previsto en el artículo 44.3 de la LGP y 252.2 del RP. En el artículo 44.3 se establece que *“la interposición de recursos contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse”*. En el artículo 252.2 se especifican cuáles son esos actos de indisciplina grave, que son los seis primeros apartados de las faltas muy graves del artículo 108 del RP de 1981.

Existe el principio procesal por el que una sanción no puede ser ejecutada hasta que no sea firme, es una garantía importante dentro del principio de legalidad.

En estos supuestos de indisciplina grave, no se respeta ese principio de legalidad procesal. Además, como en otras tantas ocasiones, esa limitación de derechos fundamentales se regula en el Reglamento y no en la Ley. El principio de tutela judicial efectiva, sufre aquí un revés importante.

### 2.7.2. Derecho a la defensa.

Posibilidad de audiencia y alegaciones en varios momentos del procedimiento disciplinario, y de proponer la práctica de las pruebas que el interno estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos enjuiciados. La práctica de pruebas ha de ser pertinente, pero la desestimación de la misma debe motivarse al interno.

### 2.7.3. Derecho a la presunción de inocencia.

Este principio informa todo el derecho sancionador. Nadie puede ser sancionado si no se ha probado su culpabilidad. La inocencia se presume, la culpabilidad hay que probarla. En el tercer apartado de este artículo se establece que: *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales oportunos, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados”*.

### 2.7.4. Derecho al asesoramiento.

Recogido expresamente en el artículo 242.i del RP, en el que expresamente se dice que: *“el interno puede asesorarse por letrado, funcionario, o por cualquier persona que designe durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos”*. La posibilidad de asesoramiento incluye, como es lógico, la asistencia de abogado del interno.

Tampoco alcanza el derecho a la asistencia de abogado, del artículo 24.2, al derecho a la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad, es decir, al abogado de oficio. El abogado que asesore al interno tendrá que ser costeado por el mismo. Según el Convenio Europeo de Derechos Humanos la gratuidad de la asistencia letrada sólo existe en procesos judiciales (STC de 9 de julio de 1996).

### 2.7.5. Derecho a la información.

El interno tiene derecho a ser informado de la acusación formulada contra él, de tal forma que le permita conocer los hechos imputados con suficiente claridad para poder construir una buena defensa. En el artículo 44.2 de la LGP se establece que *“ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se atribuya y sin que se haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita”*. El TC reconoce que *“ninguna defensa puede ser eficaz, si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la acusación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones y defensas”*.

### 3. Medidas de seguridad y vigilancia.

Por seguridad en los Establecimientos entendemos aquel conjunto de medidas preventivas que la Administración Penitenciaria dispone, al objeto de asegurar la presencia física del interno en el Centro, evitando la fuga; evitar que los bienes jurídicos fundamentales de los internos sean atacados o puestos en peligro en el interior de los Establecimientos, asegurando el buen orden regimental y la convivencia ordenada dentro de los mismos y garantizar la incolumidad física de la prisión de potenciales ataques dirigidos desde el exterior.

Los fines de las Instituciones Penitenciarias son la retención y custodia de detenidos, presos y penados, velar por la vida, integridad y salud de los internos, ya que la Administración asume la posición de garante y tiene el deber de garantizar la seguridad y la convivencia ordenada de todos los reclusos, siempre garantizando los principios de intervención mínima del derecho penal y el respeto a los derechos de la persona. Estos postulados vienen recogidos expresamente en el RP. Así, en el artículo 71 se dice que *“las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales”*.

En el artículo 23 de la LGP también se establece que *“los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos, con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona”*.

Respecto a la seguridad exterior corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y la seguridad interior corresponde a los funcionarios de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias.

La primera medida de seguridad interior es la **observación** de los internos, que estará encaminada al conocimiento de su comportamiento habitual y de sus actividades y movimientos dentro y fuera del departamento asignado, así como de sus relaciones con los demás internos y del influjo beneficioso o nocivo que, en su caso, ejercieren sobre los mismos. Es desempeñada por los funcionarios de Instituciones Penitenciarias (no podrán utilizar armas de fuego).

La segunda es el **recuento**, es decir, aquella actividad regimetal que consiste en realizar la comprobación visual y directa del número de internos que existen en una determinada dependencia donde se realiza y la comprobación del estado físico de los mismos. Nuestra legislación establece dos tipos de recuentos: los ordinarios (diariamente) y los extraordinarios. Se practicarán de forma que se garantice su rapidez y fiabilidad y sus resultados se reflejarán en parte escrito.

Otra medida de seguridad es el **registro**, entendiéndose por tal el examen de las pertenencias del recluso con la finalidad de detectar la presencia de objetos prohibidos por las normas de régimen interior. A este registro se someten las ropas y enseres con independencia del lugar físico donde se encuentren.

El **cacheo**, que consiste en un registro general y minucioso de la persona del recluso con el fin de encontrar utensilios, sustancias u objetos prohibidos que el interno puede ocultar en su persona o ropas que viste.

La **requisa** es una medida que se utiliza con el fin de comprobar que las instalaciones del Centro se encuentran en adecuado estado de conservación.

En el artículo 23 de la LGP se establece que *“los registros y cacheos, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos, con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respecto a la dignidad de la persona”* y en el RP, en el artículo 68. En cambio el cacheo con desnudo integral tiene unos límites y unas garantías.

También, como medida de seguridad y vigilancia interior en los Establecimientos Penitenciarios, se exige el **control y registro de las personas autorizadas a comunicar** con el interno. Así, en el artículo 68 del RP se especifica que *“se procederá al registro y control de las personas autorizadas a comunicar con los internos, así como de quienes tengan acceso al interior de los Establecimientos para realizar algún trabajo o gestión dentro de los mismos, salvo en las visitas oficiales de las Autoridades.*

Asimismo, se efectuará un registro y control de los vehículos que entren o salgan del Establecimiento y de los paquetes y encargos que reciban o remitan los internos, conforme a lo establecido en el artículo 50 de este Reglamento”.

#### 4. Los medios coercitivos.

Los medios coercitivos, son en definitiva, medidas de fuerza que se permiten en supuestos excepcionales con el fin de que se restablezca la normalidad y se utilizan para impedir o reprimir conductas que por su gravedad no se pueden impedir o reprimir de otra manera. La utilización de estos medios supone la mayor intromisión en los derechos de los internos. Uno de los principios generales más importantes de la legislación penitenciaria es la prohibición de malos tratos de palabra u obra a los internos, (artículo 6 de la LGP).

La naturaleza jurídica de estos medios es fundamentalmente preventiva, no represiva y no deben considerarse sanciones disciplinarias, ya que éstas se imponen por la comisión de infracciones disciplinarias y después de haberse tramitado el correspondiente procedimiento disciplinario.

En el artículo 45 de la LGP se establecen, tanto la finalidad de estas medidas, los límites y los supuestos que legitiman la aplicación de esos medios coercitivos. Así, se establece que:

“1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- a. Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- b. Para evitar daños de los internos a sí mismos, o a otras personas o cosas.
- c. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario”.

Por su parte, los medios coercitivos aparecen regulados en el RP, en su artículo 72, y que son: el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas.

#### 4.1. Presupuestos.

El presupuesto de aplicación de los medios coercitivos viene fundamentado por la exigencia (necesaria) de la presencia de conductas expresa y taxativamente tipificadas en el Art. 45 de la LGP, lo que quiere decir que fuera de estos supuestos fácticos no pueden utilizarse. La utilización de los mismos se considerará la última ratio, es decir, será lo último a lo que hay que acudir para prevenir la conducta, garantizar la seguridad y la convivencia ordenada dentro de los recintos carcelarios. En dicho Art. hay una falta de concreción de los mismos, de tal forma que ante dos situaciones similares, pueden darse comportamientos totalmente diferentes por parte de los funcionarios que actúan en cada caso. No se pueden utilizar de manera automática y generalizada

#### 4.2. Garantías.

Existen una serie de garantías en la utilización de los medios coercitivos, de acuerdo a los siguientes principios:

- a. Principio de intervención mínima. En el artículo 72.1 del RP, se dice que: *“sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida”*.
- b. Principio de proporcionalidad. La utilización de estos medios tiene que ser proporcionada a la finalidad perseguida. No está permitido el uso ilimitado de los medios coercitivos. En el artículo 72.1 del RP se dice que *“su uso será proporcionado al fin pretendido”*. Además de proporcionado será adecuado, por lo que se utilizará el medio proporcionalmente más adecuado para conseguir el fin pretendido.

- c. Principio de no aplicación en determinados casos. A las internas gestantes y a las mujeres hasta 6 meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo, enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.

#### 4.3. Procedimiento.

En este apartado tenemos que distinguir dos supuestos totalmente diferenciados:

- a. En los supuestos normales: En esta situación, nos exige el artículo 45 de la LGP que para poder utilizar los medios coercitivos tiene que haber autorización del Director.
- b. En los supuestos de urgencia: Aquí, el artículo 45 de la LOGP dice que cuando ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

El Art. 72.3 del RP exige que *“el Director comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento”*.

5. Infracciones y sanciones. Prescripción y cancelación.

5.1. Infracciones.

Son faltas **muy graves**, según el artículo 108 del RP de 1981:

- a. Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido.
- b. Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del Establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquellos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.
- c. Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.
- d. La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- e. Intentar, facilitar o consumir la evasión.
- f. Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas, causando daños de elevada cuantía.
- g. La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.
- h. La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.
- i. Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.



Son faltas **graves**, según el artículo 109:

- a. Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b. Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- c. Instigar a otros reclusos a motines, plantes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.
- d. Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.
- e. Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes, daños graves por negligencia temeraria.
- f. Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.
- g. Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.
- h. La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.
- i. La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

Son faltas **leves**, según el artículo 110:

- a. Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo 108, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b. La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.
- c. Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.
- d. Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.
- e. Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.
- f. Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.

## 5.2. Sanciones.

El artículo 42.2 de la LGP establece que no podrán imponerse otras sanciones que:

- a. Aislamiento en celda, que no podrá exceder de 14 días.
- b. Aislamiento de hasta 7 fines de semana.
- c. Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a 2 meses.

- d. Limitación de las comunicaciones orales al mínimo del tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.
- e. Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.
- f. Amonestación.

#### 5.2.1. Reglas de aplicación de las sanciones disciplinarias.

La sanción más relevante de todas es la de aislamiento en celda debido a que la ejecución de la misma supone un plus de privación de libertad para el interno. Aunque ésta no es una sanción de privación de libertad sino una modificación en las condiciones del cumplimiento de la pena de privación de libertad.

“Sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro”.

En el vigente RP (art. 233) se establece una correlación entre infracciones y sanciones.

- Para las **faltas muy graves** sólo se podrán imponer las sanciones de aislamiento en celda, de seis a catorce días, o el aislamiento de hasta siete fines de semana.
- Para las **faltas graves** se impondrán los correctivos de aislamiento en celda de hasta cinco días, a cumplir de lunes a viernes, con la misma exigencia que para el aislamiento en celda por la comisión de faltas muy graves (sólo puede imponerse de forma restrictiva). Las restantes faltas graves se sancionarán con privación de permisos de salida hasta dos meses, privación de paseos y actos recreativos comunes (se encuentra actualmente carente de regulación y definición) desde tres días a un mes y limitación de comunicaciones orales al mínimo del tiempo reglamentario durante un mes como máximo.
- Las **faltas leves** se corregirán con privación de paseos de hasta tres días y amonestación.

La sanción de aislamiento en celda se podrá suspender o modificar (se suspenderá en casos de enfermedad del sancionado). No se aplicará a mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tengan hijos consigo. El recluso internado en celda disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario y, durante el cumplimiento de la sanción, no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director (art. 254.5 RP).

La sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes se cumple por las tardes, desde la finalización de la comida hasta el comienzo de la cena y consiste en el aislamiento del interno en la celda siempre y cuando durante ese tiempo no participe en alguna actividad programada del Centro a la que esté adscrito: culturales, educativas, laborales y ocupacionales. Su naturaleza jurídica es la de privar al interno, durante su cumplimiento, de pasear por el patio o en la sala de estar, con el resto de sus compañeros de internamiento.

En los supuestos de repetición de infracción, de acuerdo con el artículo 42.3 de la LGP, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

Al culpable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente, se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y no siéndolo se cumplirán por el orden de su respectiva gravedad o duración.

Si la sanción a cumplir por el interno es superior a catorce días de aislamiento en celda, hasta que no se produzca la aprobación por parte del Juez de Vigilancia, no se puede ejecutar ni un solo día.

### 5.2.2. Consecuencias accesorias de la imposición de sanciones.

El nuestro sistema, la buena conducta del interno siempre ha sido un criterio importante, tanto para la progresión de grado de tratamiento penitenciario como para la obtención de recompensas y beneficios penitenciarios.

Actualmente uno de los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional (Artículo 90 CP) es la buena conducta, y se entiende que no existe buena conducta cuando hay sanciones pendientes de cancelar en el expediente personal del interno.

A la hora de conceder permisos ordinarios de salida a los internos, uno de los requisitos objetivos que se exigen al interno, tanto en el artículo 47.2 de la LOGP, como en el 154.1 del RP de 1996, es “*que no observen mala conducta*”.

En las variables y criterios de clasificación penitenciaria (clasificación inicial y revisiones de grado), también se tiene en cuenta la comisión de infracciones, así, para la clasificación en primer grado de tratamiento un criterio a tener en cuenta es la comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo (art. 102 RP).

### 5.3. Prescripción y cancelación.

Las **faltas muy graves** prescriben **a los tres años**, las **graves a los dos años** y **las leves a los seis meses**, desde la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

La prescripción de las sanciones es idéntica a las de las faltas, con excepción de las sanciones por la comisión de faltas leves, que será en el plazo de un año.

La cancelación de anotaciones relativas a sanciones, se producirá de oficio, cuando concurren los requisitos siguientes: “*transcurso de seis meses para las faltas muy graves, tres meses para las graves y un mes para las leves a contar desde el cumplimiento de la sanción y que durante dichos plazos no haya incurrido el interno en nueva falta disciplinaria muy grave o grave*”.

Por otra parte los plazos de cancelación pueden ser reducidos hasta la mitad de su duración si con posterioridad a la sanción y antes de completarse dichos plazos, el interno obtuviere alguna recompensa. (arts. 258 a 262 RP).

## 6. Procedimiento sancionador.

Existen dos tipos de procedimiento: El procedimiento ordinario para el enjuiciamiento de las faltas muy graves y graves y el procedimiento abreviado para el enjuiciamiento de las faltas leves.

### 6.1. Procedimiento ordinario. (Arts. 241 a 250 RP).

Se iniciará cuando haya indicios de la existencia de conductas que pueden derivar en responsabilidad disciplinaria. La forma de iniciación más habitual es la del parte escrito de hechos del funcionario, informado por el Jefe de servicios.

A continuación se procederá al nombramiento del Instructor, quién acto seguido procederá a la redacción del Pliego de Cargos (3 días hábiles para alegar), posteriormente se procederá a la apertura del trámite de audiencia, con la previa puesta de manifiesto de las actuaciones practicadas (10 días hábiles para alegar).

Este derecho es renunciable por parte del interno. Concluido el trámite de audiencia, el Instructor procederá a emitir la Propuesta de resolución, notificándose al interno que puede alegar verbalmente ante la Comisión Disciplinaria, que es el órgano colegiado que resolverá definitivamente el expediente disciplinario.

Reunida la Comisión Disciplinaria, dictaminará el sobreseimiento por inexistencia de infracción o responsabilidad o acordará la sanción correspondiente, que notificará al interno el mismo día o al día siguiente. El interno podrá recurrir en Alzada, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación del acuerdo sancionador.

## 6.2. Procedimiento abreviado. (Art. 251 RP).

Se utiliza sólo para los procedimientos sancionadores por falta leve. La calificación inicial corresponde al Director que, además, es el órgano sancionador y debe tramitarse en el plazo de un mes. En este procedimiento el parte del funcionario sirve como Pliego de cargos. Se notifica a la vez al interno y al Jefe de servicios para que formulen ambas alegaciones y la proposición y práctica de la prueba. Transcurrido dicho plazo el Director dictará resolución, imponiendo, en su caso, la sanción que proceda. Como en el Procedimiento abreviado se podrá recurrir el correspondiente acuerdo sancionador, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y en los mismos plazos.

## 6.3. Recursos.

Como se ha dicho con anterioridad, y en virtud de la tutela judicial efectiva, las sanciones que se impongan, no son ejecutivas hasta que no sean firmes, salvo en los casos estudiados de actos de indisciplina grave cuando la sanción no pueda demorarse. Las sanciones no serán firmes hasta que no se hayan agotado los plazos de los recursos correspondientes, o en su caso hasta que se haya pronunciado estimando o desestimando los recursos correspondientes el Juez de Vigilancia, en recursos de Alzada primero y de Reforma después o el Tribunal competente, en este último caso, si la resolución final es producto de un recurso de apelación.

## TEMA 9. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

### 1. Concepto, fines y principios inspiradores.

#### 1.1. Concepto.

La definición de tratamiento que establece la LGP se inspira más por una concepción sociológico-educativa que terapéutica o psicomédica. La apuesta por un tratamiento de índole sociológico, de búsqueda de adaptabilidad social, es decir, de promover la reeducación y reinserción social responde más a un sistema social democrático ya que permite la tolerancia de distintos sistemas de valores.

En el artículo 59, la LGP establece que el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. Esta definición es semejante a la orientación constitucional de las penas privativas de libertad y a la finalidad principal de las Instituciones Penitenciarias. Hay una identidad conceptual entre lo que es el tratamiento penitenciario, la finalidad tanto de las penas privativas de libertad como de las Instituciones Penitenciarias.

#### 1.2. Fines.

“El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”.

De acuerdo a esta finalidad, la Ley limita básicamente sus aspiraciones resocializadoras a conseguir que el sujeto lleve en el futuro una vida sin delitos, renunciando a un objetivo más ambicioso de integración social como asunción de determinados valores sociales dominantes que podría entrar en conflicto con las reglas del juego de una sociedad pluralista y tolerante.



Por ello el sistema no debe aspirar a modificar al interno (sería dudosamente constitucional), sino a suplir sus carencias formativas, mejorar sus capacidades y aumentar las posibilidades de hacer frente con éxito a su posterior reincorporación a la vida social.

### 1.3. Principios inspiradores.

Los principios establecidos en el artículo 62 de la LGP inciden en dos momentos distintos del tratamiento: en la fase de estudio de la personalidad de sujeto y en la fase de ejecución del tratamiento.

*En la fase de estudio:*

- a. **Estudio científico de la personalidad.** (Temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar...)
- b. **Diagnóstico de la personalidad criminal y juicio de pronóstico inicial.** Guardará relación con esto y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.

*En la fase de ejecución del tratamiento:*

- a. **Individualizado.** Que consiste en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación con la personalidad del interno.
- b. **Complejo.** Exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.
- c. **Programado.** Fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.

- d. **Continuo y dinámico.** Dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.
- e. **Voluntario.** Así se establece e incluso el interno podrá rechazar el tratamiento libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.

## 2. Clasificación penitenciaria.

### 2.1. Concepto.

Además de la clasificación y separación de los internos, existe lo que se ha venido denominando clasificación penitenciaria, pero en este caso sólo para internos penados. El sistema previsto en nuestra LGP es el de Individualización Científica, consagrado en el artículo 72, por el que “las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales, será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

La clasificación debe tener en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y las medidas penales en su caso.

Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto”. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado.

Con el sistema de individualización científica, dependiendo de las características personales, no es necesario que un penado haya estado clasificado en primer grado de tratamiento, e incluso tampoco en el segundo, pudiendo ser clasificado inicialmente en el tercer grado que, por otra parte, es previo a la concesión de la libertad condicional. No obstante, en la última reforma del CP, por LO 7/2003 de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas se introduce el denominado periodo de seguridad, por el cual se prevé que cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la condena, salvo que previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción el juez de vigilancia pueda aplicar el régimen general (es decir que aunque la condena sea superior a cinco años y no haya cumplido la mitad, pueda clasificarse en tercer grado), siempre que no sean delincuentes terroristas o asimilados (art. 36 CP). Otro requisito que se va a exigir al penado para que pueda ser clasificado en tercer grado (con independencia de la pena impuesta) es que, con carácter general, haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, y para los delincuentes terroristas y miembros de organizaciones delictivas se exige también que hayan abandonado la lucha armada y colabore con las autoridades en la investigación, persecución o captura de delincuente (art. 72.6 LGP).

## 2.2. Criterios de clasificación penitenciaria.

En el artículo 102 del RP se van a establecer unos criterios a tener en cuenta a la hora de determinar la clasificación. Se dice que:

- 1. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.*

2. *Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.*
3. *Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurran unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.*
4. *La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.*
5. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:*
  - a. *Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.*
  - b. *Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.*
  - c. *Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.*
  - d. *Participación activa en motines, plantones, agresiones físicas, amenazas o coacciones.*
  - e. *Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.*

- f. Introducción y posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico”.

### 2.3. Procedimiento.

Se inicia con la propuesta de clasificación inicial por la Junta de Tratamiento, previo estudio del interno, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Establecimiento del testimonio de la sentencia, que deberá ser aprobada por el Centro Directivo y contendrá un programa individualizado de tratamiento con señalamiento de las actividades a desempeñar por el interno. Nos establece también el RP, que cuando se trate de penados con condenas de hasta un año de privación de libertad, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo (art. 103.7).

### 2.4. Progresión y regresión de grado.

El penado durante el cumplimiento de la condena puede atravesar por las distintas etapas o grados de tratamiento penitenciario, dependiendo, como se ha visto, de criterios individualizadores (circunstancias personales y sociales, conducta penitenciaria, naturaleza del delito y cuantía de la condena, etc.), dentro de lo que se ha venido denominando ideología del tratamiento, en un sistema penitenciario dominado por el derecho premial y de derecho penal de autor.

El artículo 105 del RP, en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la LGP establece unos plazos en los que se ha de realizar la revisión de la clasificación inicial de grado de tratamiento, que será cada seis meses como máximo, e incluso plantea que en supuestos especiales donde la clasificación y revisión resulta complicada, existirá una Central Penitenciaria de Observación, que asume la competencia en estos casos.

En el artículo 106 del RP, queda plasmado el aspecto relevante a tener en cuenta con respecto a las progresiones y regresiones de grado, es decir, la “evolución en el tratamiento penitenciario”. De esta forma, la progresión en el grado de clasificación (art. 106.2) dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.

En el ámbito de las progresiones de grado, y concretamente en las progresiones a tercer grado, se ha señalado por parte de distintos Jueces de Vigilancia Penitenciaria, la necesidad de conjugar los criterios de prevención especial con los de prevención general y con la retribución por el delito cometido. Y es que se entiende que la pena no sólo cumple fines de reeducación y reinserción social, sino también, como instrumento del Estado para restablecer el orden y los bienes jurídicos vulnerados, que podrían quedar desprotegidos y desamparados si sólo se atiende en la ejecución de la pena privativa de libertad a la prevención especial.

La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno. En este supuesto, la Jurisprudencia Constitucional exige que para el mantenimiento de un penado en el régimen cerrado del primer grado, es necesario, no sólo la argumentación genérica de la “inexistencia de una evolución favorable que justifique una variación en el régimen de vida aplicado”, sino que exige, además, que en “en esa peligrosidad extrema e inadaptación a los regímenes ordinario o abierto, las circunstancias tienen que ser apreciadas por causas objetivas en resolución motivada”. Es decir, que exista un argumento específico y concreto.

También se establece en el art. 106 que, en los supuestos en los que un interno no participe en programas de tratamiento o lo rechace, a tenor del derecho que tiene el interno a no ser tratado, la valoración de su evolución se realizará de acuerdo a la observación directa de su comportamiento y los informes que elaboren los Equipos Técnicos. Éste es precisamente el talón de Aquiles del tratamiento como medio para conseguir la resocialización, pues si un interno rechaza las actividades de tratamiento, de acuerdo con el respeto a los derechos constitucionales relativos a la dignidad de la persona al libre desarrollo de su personalidad y por consiguiente al derecho a no ser tratado, puede sentirse claramente perjudicado. No olvidemos que la “evolución en el tratamiento”, es el centro de gravedad en el que se asienta la progresión o regresión de grado.

### 3. Programas de tratamiento.

De la concepción del tratamiento establecido en la LGP y en la Exposición de Motivos del RP de 1996 se opta por una concepción amplia del tratamiento de tal suerte que todo tipo de actividades (formativas, ocupacionales, laborales, educativas, socioculturales, etc.) deben ser consideradas aptas para la consecución de los fines resocializadores. El RP dedica los artículos 113 a 117 a los programas de tratamiento, comenzando por establecer que las actividades de tratamiento se realizarán tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios, incluyendo las salidas programadas, los grupos en comunidad terapéutica y los programas de atención especializada.

Respecto a los grupos en **comunidad terapéutica**, siempre que el Centro Directivo autorice la constitución de alguno de esos grupos, la Junta de Tratamiento asumirá las funciones que tienen atribuidas el Consejo de Dirección y la Comisión Disciplinaria, con exclusión de las que se refieran a los aspectos económico-administrativos (art. 115 RP). Están especialmente pensados para los tratamientos en los que resulta eficaz utilizar las terapias de grupo: drogodependientes, alcohólicos, etc. Las terapias de grupo están basadas en el análisis de los orígenes de los problemas personales de los participantes, en el curso de una discusión libre.

Los **programas de actuación especializada** cumplen el objetivo de actuar en delincuentes con características específicas. Ejemplos de este tipo son los programas de tratamiento y deshabituación de internos con dependencia de sustancias psicoactivas, siempre que voluntariamente lo soliciten los internos. También la Administración penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual. El seguimiento de estos programas es asimismo voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los centros penitenciarios (art. 116 RP).

En la actualidad en los centros penitenciarios se imparten programas de intervención para delincuentes sexuales, condenados por violencia de género y maltratados en el ámbito doméstico, adictos a las drogas (Grupo de Atención al Drogodependiente, GAD).

El RP posibilita que los penados clasificados en segundo grado con perfil de baja peligrosidad social y que no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, pueden acudir regularmente a una institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada, siempre que sea necesario para su tratamiento y reinserción social. Esta medida debe ser planificada por la Junta de Tratamiento y estará condicionada a que aquél preste su consentimiento y se comprometa a observar el régimen de vida propio de la institución y las medidas de seguimiento y control que se establezcan. La duración de la salida no excederá de ocho horas al día y el programa requerirá autorización del JVP.

#### 4. Actividades formativas, culturales y deportivas.

El nuevo RP opta por vincular estas actividades con el tratamiento.

Las actividades de formación pasan a cumplir una función de suplir las carencias de formación del interno para de este modo, y junto al resto de instrumentos del tratamiento, favorecer la reeducación y reinserción social del delincuente, además de ser un medio idóneo para completar y ampliar la educación y formación profesional de los internos, siempre que estas actividades como todas las de tratamiento se realicen de forma voluntaria por parte del recluso.



Aunque, la aceptación de estas actividades tendrá como incentivo fundamental la posibilidad de conseguir recompensas y beneficios penitenciarios y la expedición de certificaciones acreditativas de las enseñanzas, cursos o actividades desarrollados (art. 119 RP).

#### 4.1. Educación.

La normativa penitenciaria tiene garantizada la instrucción y educación a los reclusos, de acuerdo con los postulados constitucionales del derecho al acceso a la cultura y el desarrollo integral de la personalidad. Así al ingresar en el establecimiento el interno es examinado por el maestro para diagnosticar su nivel de instrucción. La formación en el ámbito académico tiene carácter obligatorio sólo cuando los internos carezcan de los conocimientos propios de la formación de la enseñanza básica.

En tales casos serán los servicios educativos los que determinarán los cursos que debe realizar el interno para completar su formación básica obligatoria. Esta formación básica tendrá carácter prioritario en analfabetos, extranjeros y personas con problemas específicos. Junto a la enseñanza obligatoria la Administración penitenciaria tiene la obligación de facilitar el acceso de los internos a programas educativos de enseñanzas regladas y no regladas que contribuyan a su desarrollo personal. Con este fin la Administración penitenciaria promoverá, las actuaciones necesarias para que los internos puedan cursar las enseñanzas que componen los diferentes niveles del sistema educativo. También, se programarán actividades de educación infantil para los niños que están con sus madres en las citadas Unidades (art. 125 RP).

#### 4.2. Medios materiales y personales.

En cada centro existirán una o varias Unidades Educativas para el desarrollo de la formación básica y Maestros responsables de las actividades educativas y serán responsables de la educación presencial y a distancia que se programe en los diferentes niveles educativos.

En cada establecimiento existirá también una biblioteca y una sala de lectura bajo la responsabilidad del Maestro y los internos podrán colaborar en la gestión de la biblioteca (art. 127). Los internos tienen derecho también a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior y a estar informados a través de audiciones radiofónicas y televisivas. Por razones de carácter educativo o cultural se podrá autorizar que el interno disponga de un ordenador personal. Su uso se regulará en las normas de régimen interior y queda prohibida la transmisión de cintas o diskettes y la conexión a redes de comunicación, pudiendo retirar la autorización el Consejo de Dirección cuando haya sospechas de que el interno está haciendo mal uso de la autorización correspondiente. Se presumirá que se hace mal uso también, cuando el interno se niegue a mostrar el contenido de la totalidad de los archivos del ordenador previo requerimiento del Consejo de Dirección (art. 129 RP).

#### 4.3. Formación profesional, sociocultural y deportiva.

Se prevé también, junto al sistema educativo, ofrecer a los internos con baja cualificación profesional, la posibilidad de realizar cursos de formación profesional u ocupacional de acuerdo con el sistema general de organización de los mismos para el resto de los ciudadanos (art. 130 RP). Del mismo modo se programarán actividades culturales, deportivas y de apoyo para conseguir el desarrollo integral de los internos, promoviendo por parte de la Administración penitenciaria la máxima participación de los internos en la realización de estas actividades, que se coordinarán por la Junta de Tratamiento (art. 131 RP).

#### 5. El trabajo penitenciario: especial referencia a la relación laboral especial penitenciaria.

En la actualidad, el trabajo penitenciario se considera como una de las medidas encaminadas a la reeducación y reinserción social del condenado. Así las Reglas Mínimas de Ginebra y Estrasburgo sólo admiten la imposición al penado del trabajo con fines reeducativos porque, afortunadamente los trabajos forzados están prohibidos (el trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo).

En nuestro sistema, el artículo 25 de la CE considera al trabajo remunerado del penado como un derecho fundamental, incluso situándolo por encima del derecho al trabajo de los ciudadanos libres, dado que el artículo 35 CE donde se regula éste, no tiene el rango de derecho fundamental de especial protección.

Aunque hay que decir que en la práctica este derecho fundamental del penado queda reducido a ser considerado un derecho fundamental de aplicación progresiva, y queda supeditado a las posibilidades para ofrecer trabajo de la Administración penitenciaria.

Siguiendo lo establecido en las Reglas Mínimas de Ginebra y Estrasburgo, la LGP establece que el trabajo será considerado como un derecho y un deber del interno, siendo, además un elemento fundamental del tratamiento. No tendrá carácter aflictivo ni atentará a la dignidad del interno, tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico. Se organizará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, facilitado por la Administración, con la protección de la Seguridad Social y no se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración (art. 26 LGP). Será compatible con las distintas sesiones de tratamiento. Del mismo modo se recoge la obligatoriedad de trabajar de los penados, quedando exceptuados algunos supuestos como los sometidos a tratamiento médico, los declarados incapaces, los mayores de sesenta y cinco años, los que perciban jubilación, las mujeres embarazadas...

En lo demás, tanto en la jornada de trabajo como en la remuneración o el resto de derechos y obligaciones de los internos trabajadores, serán los establecidos por la legislación laboral general.

6. Anexo. Modelos normalizados de informes de profesionales penitenciarios.

La Instrucción 9/2007, crea unos modelos normalizados de informes psicológicos, sociales y del Educador, que son muy ilustrativos. Estos informes deben ser rellenados por los profesionales respectivos, miembros de los Equipos Técnicos y las Juntas de Tratamiento de los centros penitenciarios, para decisiones relevantes en la ejecución penitenciaria de los internos: clasificación penitenciaria, revisiones, progresiones o regresiones de grado de tratamiento penitenciario, permisos de salida, expedientes de libertades condicionales y su adelantamiento, progresiones a tercer grado por enfermedad grave con padecimientos incurables (artículo 104.4 del RP), libertad condicional por enfermedad grave con padecimientos incurables (artículo 196.2 del RP) y otras vicisitudes penitenciarias relevantes (concesión de puestos de trabajo remunerados, trabajos ocupacionales, etc.).

## TEMA 10. EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

### 1. Antecedentes históricos.

Históricamente se les atribuía a los Tribunales de Justicia el ejercicio de la función jurisdiccional de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado. Aunque en materia de ejecución de penas, su labor se limitaba a ordenar el ingreso del condenado en la cárcel y no volvía a intervenir hasta la aprobación del licenciamiento definitivo o la excarcelación. Es cierto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal en España determinaba que las autoridades judiciales debían inspeccionar las leyes y reglamentos que regulen el cumplimiento de la condena (artículo 990), pero esto se quedaba muchas veces en papel mojado y cualquier decisión sobre modificaciones de la condena en sede de ejecución eran aprobadas por la Autoridad Administrativa, con lo que se producía un vacío judicial, atribuyéndose autoridades diferentes a las judiciales competencias que decidían sobre la libertad de una persona, fomentándose discrecionalidades que excedían al control de los jueces y tribunales, violándose permanentemente el principio de estricta jurisdiccionalidad y en la práctica sucedía que el encarcelado no tenía una pena cierta que cumplir, sino un mañana incierto que deberá contratar día a día con sus carceleros (FERRAJOLI). La jurisdicción entregaba a la Administración unas “penas en blanco” que si bien contenían un límite máximo, a partir de ahí era la Administración la que vaciaba de contenido tanto en su intensidad como en su duración real; autorizaba y aprobaba redención de penas por el trabajo, libertad condicional y otros beneficios penitenciarios. Con razón se hablaba de la “fase administrativa de individualización de la pena”. Tampoco existía una tutela de los derechos e intereses de los reclusos y los actos de la Administración penitenciaria no estaban sujetos a control y revisión jurisdiccional, por lo que el juez se despedía del reo a la puerta de la cárcel hasta el cumplimiento de la pena.

Debido a esta situación, ya en varios congresos internacionales se abordó el problema de la intervención judicial en la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Se propugnaba ya la necesaria intervención del Juez en la ejecución penal.

### 1.1. Antecedentes constitucionales, penales, penitenciarios y procesales.

En nuestro derecho, la CE le atribuye a los Jueces y Tribunales la competencia exclusiva de juzgar y “hacer ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3) Y es un aspecto que, si bien, no hay que confundir con la ejecución “por sí” de lo juzgado, sí que impone el control de los elementos esenciales que definen la propia pena, y que más allá de su duración nominal, afectan a su contenido e intensidad (TAMARIT). Por todo ello, el proceso de individualización de la ejecución de la pena necesita un efectivo control jurisdiccional que haga realidad el mandato constitucional de hacer ejecutar lo juzgado. Además, la tutela de los derechos del recluso, reconocidos constitucionalmente, obliga al mencionado control.

Así, entre otras, la STC de 30 de Junio de 1983, señala: “Es el Juez de Vigilancia Penitenciaria quién ha de velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades de los presos condenados al constituir un medio efectivo del control del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. Igualmente, la STC de 21 de Enero de 1987 establece:

“La función del Juez de Vigilancia Penitenciaria supone una potenciación del momento jurisdiccional en la ejecución de las penas. Al Juez de Vigilancia se le confía el control sobre las diversas fases de la ejecución penal y la protección de los derechos fundamentales de los detenidos. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria constituyen una pieza clave del sistema penitenciario y por ello debe garantizarse y exigirse constitucionalmente la actuación de los órganos judiciales especializados”.

Por otro lado, el Código penal español, dentro de las garantías penales y de la aplicación de la ley penal, resalta la garantía ejecutiva como uno de los pilares del sistema penal.

Pero es la LGP donde se regulan las funciones del Juez de Vigilancia, que además introduce esta figura por primera vez en nuestro derecho positivo.

También en la Ley Orgánica del Poder Judicial se especifican competencias al Juez de Vigilancia, que tendrá atribuciones jurisdiccionales.

Desde luego, hemos de reconocer que esta autoridad resulta de vital importancia en el derecho penitenciario. Sus resoluciones contribuyen decisivamente a que la actividad penitenciaria se ejerza con el escrupuloso respeto a los derechos de los internos y su intervención está y debe estar presente en todas y cada una de las vicisitudes de la vida del interno dentro de la institución penitenciaria, tanto de régimen como de tratamiento y asuntos relativos a sanciones, permisos de salida, intervención de comunicaciones, progresiones y regresiones de grado, aprobación de beneficios penitenciarios y modificación de las circunstancias de condena, deben pasar por el tamiz ineludible de este máximo garante de la ejecución penitenciaria. En líneas generales, toda la actuación administrativa es objeto de fiscalización por parte de los Jueces de Vigilancia.

## 2. Funciones y atribuciones específicas.

Las funciones del Juez en la fase de individualización de la ejecución de la pena, son, por un lado, las relativas al control de la ejecución de las penas y por otro, las de protección de los derechos de los internos así como corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pudieran producirse. Es decir, las relativas a la ejecución de la pena, por un lado y las relativas a la vigilancia penitenciaria por otro. En la legislación española nos aparece un tercer grupo de cometidos, referentes a la facultad de proponer las mejoras en la organización del régimen, en las diversas actuaciones de la administración y tratamiento penitenciario; aunque, lógicamente, éstas estarán incluidas en el grupo de cometidos de vigilancia.

### 2.1. Funciones relativas a la ejecución de las penas.

#### 2.1.1. **Las relativas a la ejecución de las penas privativas de libertad.**

- a. *Resolver las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan* (artículo 76.2.b de la LGP).
- b. *Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena* (artículo 76.2.c).

- c. *Resolver los recursos referentes a la clasificación inicial, a progresiones y regresiones de grado (artículo 76.2.f).*
- d. *Supuestos de acumulación material y acumulación jurídica.*
- e. *Ejecución de arrestos fin de semana.*
- f. *Competencia de cumplimiento efectivo o mal llamado “íntegro” de las condenas (artículo 78 del Código penal).*

### **2.1.2. Las relativas a la ejecución de las penas no privativas de libertad. (privativas de otros derechos y multa).**

Nada se establece en las leyes penales españolas sobre el control de la ejecución de estas penas, salvo la de trabajos en Beneficio de la Comunidad. Mantenemos la tesis de que también debe ser el Juez de Vigilancia el que asuma las competencias de ejecución, sustitución, suspensión y modificación que experimenten las diferentes penas, en su ejecución.

En el artículo 49.1 se establece que la ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control del JVP, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Admón, entidad pública o asociación de interés general en que se prestan los servicios. A este respecto, los servicios sociales penitenciarios comunicarán al Juez de Vigilancia las incidencias relevantes de la ejecución de la pena. Una vez valorado el informe, podrá acordar su ejecución en el centro de trabajo previsto, enviar al penado para que finalice la ejecución de la pena en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena, en su caso. En definitiva, es quien decide sobre la ejecución de esta condena y todas sus incidencias.

Con respecto a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad (suspensión de la ejecución o sustitución por otras penas, bien de la misma naturaleza o de diferente), tampoco se le atribuyen al Juez de Vigilancia competencias, ni para la ejecución, ni para las diferentes modificaciones que puedan decretarse en virtud de incumplimientos por parte del penado, salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 60 (modificado por la reforma del CP, producida por LO 15/2003), que prevé que cuando después de pronunciada la sentencia firme, se aprecie en el penado una



situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se hubiera impuesto, garantizado que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en el CP que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias. Las competencias sobre el resto de las formas sustitutivas, debería asumirlas también el Juez de Vigilancia.

## 2.2. Funciones relativas a la ejecución de las medidas de seguridad.

En materias de ejecución de medidas de seguridad, tanto privativas como no privativas de libertad, el Juez de Vigilancia está obligado a elevar al Tribunal sentenciador una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de las medidas que sean privativas de libertad. Además, el Juez de Vigilancia también debe informar al Tribunal sentenciador sobre el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad. En relación con la medida de custodia familiar, el sometido a ella queda sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y acepte la custodia, quién la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia. También es competente para acordar reglas de conducta, sustitución, cese o modificación, en la etapa de la libertad condicional.

## 2.3. Funciones relativas a la protección de los derechos internos.

Entramos, quizá, en uno de los aspectos más importantes de esta institución, en cuanto a ser el máximo garante en la salvaguarda de los derechos de los internos, de sus legítimos intereses y de controlar que la Administración penitenciaria realice sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en las normas internacionales sobre derechos humanos, la Constitución política, las leyes penales y penitenciarias y el resto del ordenamiento jurídico.

Tanto los derechos de contenido fundamental, como los derechos como ciudadano y los estrictamente derivados de su encarcelamiento, deben ser respetados y el máximo garante que evite abusos o desviaciones en la actuación penitenciaria es precisamente el Juez de Vigilancia penitenciaria.

En el artículo 76 de la LGP se regulan atribuciones para que los Jueces de Vigilancia ejerzan un control sobre las actuaciones de la Administración penitenciaria en relación con la organización de los establecimientos, el régimen y el tratamiento, que puedan suponer restricciones de los derechos de los internos.

Dichas atribuciones serán:

1. *Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días (artículo 76.2.d).*
2. *Resolver por vía de recurso reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias (artículo 76.2.e).*
3. *Acordar lo que proceda sobre peticiones y quejas que los internos formulen en relación al régimen y al tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos (artículo 76.2.g).*
4. *Realizar las visitas a los Establecimientos Penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado (artículo 76.2.h).*
5. *Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto los clasificados en tercer grado (artículo 76.2.i).*
6. *Conocer del pase a régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del Establecimiento (artículo 76.2.j).*

### 3. Recursos contra resoluciones del JVP.

#### 3.1. Reforma

Se interpondrá ante el mismo Juez que haya dictado la resolución en el plazo de tres días desde la notificación de la misma. Se admitirá con suspensión del acuerdo o sin suspensión. El recurso de reforma contra Auto resolviendo un recurso en materia de sanciones disciplinarias se admite con efecto suspensivo (art. 44.3 LGP). No es precisa la intervención de letrado, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar la defensa de turno de oficio gratuita.

#### 3.2. Apelación y queja

Las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado. En el caso en que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia será del juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en igual gravedad, ante el último. En lo referente al régimen penitenciario y demás, serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. La queja sólo se interpondrá contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación. Cuando quién haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La legitimación para interponer recurso de apelación serán el Ministerio Fiscal, el interno o liberado condicional y será necesaria la defensa de letrado y si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido.

### 3.3. Casación

Se establece contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria. Lo podrá interponer el Ministerio Fiscal y el letrado del penado ante la sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

### 3.4. Amparo

Cuando algún derecho fundamental se ve afectado por algún auto del Juez de Vigilancia, se puede acudir en Amparo ante el TC.